

Señores:

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI.

E. S. D.

ASUNTO:	CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	GLORIA STELLA LEMOS FLÓREZ Y OTROS
DEMANDADOS:	DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
LLAMADO EN GARANTÍA:	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y OTROS
RADICACIÓN:	76001-33-33-008-2021-00187-00

JACQUELINE ROMERO ESTRADA, mayor de edad, vecina de Palmira V., identificada con la Cédula de Ciudadanía No 31.167.229 de Palmira V., Abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la Tarjeta Profesional No 89930 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderada Judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, sociedad legalmente constituida, domiciliada en Bogotá y con sucursal en Cali, sometida al control y vigilancia permanente por la Superintendencia Financiera de Colombia, con dirección de notificación judicial en la ciudad de Cali en la calle 11 Nro.1-16 Piso 4 y 7, Representada Legalmente por la Doctora **PAULA MARCELA MORENO MOYA**, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía 52.051.695 de Bogotá D.C., manifiesto a usted con el debido respeto por medio del presente escrito que me permito descorrer dentro del término procesal el traslado de la demanda y el llamamiento en garantía realizado por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, con relación a la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, formulada a través de su apoderado por los señores **GLORIA STELLA LEMOS FLÓREZ Y OTROS**, en contra del **DISTRITO DE CALI Y OTROS**, de la siguiente manera:

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO 1. No le consta a mi representada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, de manera directa que la señora Gloria Stella Lemos Flórez y el señor Luis Ernesto García Holguín fuesen los propietarios del bien inmueble ubicado en la calle 18 No. 56-40 casa No. 66 del Conjunto residencial Villa de Guadalupe V etapa, toda vez que en primer lugar se trata de circunstancias enteramente personales de los aquí demandantes que la compañía desconoce al no tener un vínculo cercano con ellos. Y, en segundo lugar, la compañía no hizo parte del negocio jurídico por medio del cual la parte adquirió el bien



Jacqueline Romero Estrada

inmueble. Sin embargo, obra en el plenario escritura pública No. 4.235 del 14 de septiembre de 1995 de la notaría 13 del círculo de Cali donde se observa la titularidad de los demandantes sobre el bien inmueble ubicado en la dirección antes señalada.

AL HECHO 2. En este hecho se realizan varias aseveraciones, frente a las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

- No le consta a mi representada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A** de manera directa que el señor William Escobar Moran y la señora María Aleyda González Gómez fuesen los propietarios del bien inmueble ubicado en la calle 18 No. 56-40 casa **No. 65** del Conjunto residencial Villa de Guadalupe V etapa, toda vez que en primer lugar se trata de circunstancias enteramente personales de los aquí demandados que la compañía desconoce al no tener un vínculo cercano con ellos. Y, en segundo lugar, la compañía no hizo parte del negocio jurídico por medio del cual adquirieron el bien inmueble. Sin embargo, obra en el plenario escritura pública No. 874 del 15 de mayo de 2017 de la notaría 22 del círculo de Santiago de Cali donde se observa la titularidad de los demandados sobre el bien inmueble ubicado en la dirección antes señalada.
- Por otro lado, a mi representada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A** no le consta de manera directa que en el mes de julio del año 2017 los señores William Escobar Moran y la señora María Aleyda González Gómez realizaran obras civiles consistentes en añadir un tercer piso, sin contar con licencia de construcción, toda vez que en primer lugar, la compañía no es la entidad encargada de adelantar ni tramitar este tipo de permisos y/o licencias para modificar, construir o remodelar una edificación y, en segundo lugar, la compañía no es la administradora del conjunto residencial Villa de Guadalupe para conocer de cerca los hechos presentados. Razón por la cual la parte actora deberá acreditar lo aquí señalado.

Sin embargo, desde ya se advierte al despacho que como lo ha confesado la parte actora en este hecho, los móviles que llevaron a impetrar acción de reparación directa por los señores **GLORIA STELLA LEMOS FLÓREZ** y **LUIS ERNESTO GARCÍA HOLGUÍN** fueron por actuaciones realizadas por terceros ajenos al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, toda vez que el ente territorial a través de sus dependencia inició el proceso policivo el cual tuvo como fin la imposición de una sanción de multa contra el señor William Escobar Moran según el acto administrativo materializado en la Resolución No. 4161.2.9.6.225-2017 el cual no fue objeto de apelación por los ahora demandantes dentro del trámite sancionatorio. Es decir, adelantó y llevó hasta su culminación el procedimiento adelantando contra los demandados, cumpliendo con ello con lo establecido en la normatividad vigente.

AL HECHO 3. En este hecho se realizan varias aseveraciones, frente a las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente manera:



Jacqueline Romero Estrada

- A mi representada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A** no le consta las obras civiles que se realizaron en la casa 65 del Conjunto residencial Villa de Guadalupe V Etapa consistentes en la edificación de una pared gigantesca en la parte lateral de la casa que varió y modificó la manera en las que se empalmaban originalmente las casas, en este caso la casa 65 y 66, toda vez que en primer lugar, la compañía no fue la entidad ni mucho menos formó parte del personal que realizó las remodelaciones de la vivienda, en segundo lugar, no es la entidad encargada de adelantar ni tramitar este tipo de permisos y/o licencias para modificar, construir o remodelar una edificación y, en tercer lugar, la compañía no es la administradora del conjunto residencial Villa de Guadalupe para conocer de cerca los hechos aquí señalados. Razón por la cual la parte actora deberá acreditar lo aquí señalado.
- Por otra parte, la aseguradora desconoce ampliamente las supuestas afectaciones que sufrió la casa No. 66 de propiedad de los aquí demandantes, toda vez que no se allegó al plenario una prueba tan siquiera sumaria que acreditara tales afirmaciones. Por lo que la parte actora deberá canalizar su esfuerzo procesal en acreditar lo aquí señalado.

AL HECHO 4. A mi representada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A** no le consta de manera directa que el día 17 de julio de 2017 la señora **Gloria Stella Lemos Flórez** haya informado a la Administración Municipal de Santiago de Cali que en la casa **No. 65** del Conjunto residencial Villa de Guadalupe V etapa de la misma ciudad se estaban desarrollando unas obras civiles sin contar con los permisos y/o licencia de construcción. Toda vez que la querella se presentó ante una entidad totalmente diferente a la aseguradora sobre la cual la compañía no tiene ningún tipo de injerencia sobre este tipo de actuaciones en ese orden deberá probarse lo aquí dicho.

AL HECHO 5. No le consta de manera directa a la compañía las actuaciones adelantadas dentro del proceso policivo instaurado por la hoy aquí demandante, la señora Gloria Stella Lemos Flórez contra el señor William Escobar Moran toda vez que la compañía no hizo parte del proceso por lo que desconoce cómo se surtió, los informes que se presentaron y quienes participaron en el mismo etc. Esta aseveración deberá ser acreditada por la parte actora dentro del presente proceso.

AL HECHO 6: Como se manifestó en el hecho anterior, no le consta a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A** las actuaciones adelantadas dentro del proceso policivo instaurado por la hoy aquí demandante, la señora Gloria Stella Lemos Flórez contra el señor William Escobar Moran toda vez que la compañía no hizo parte del proceso por lo que desconoce cómo se surtió, los informes que se presentaron y quienes participaron en el mismo etc. Esta aseveración deberá ser acreditada por la parte actora. Sin embargo, de acuerdo a lo señalado por el ente territorial ambos informes presentados fueron analizados y tenidos en cuenta dentro del proceso policivo por lo que la oportunidad procesal para controvertirlos era dentro del mismo trámite o en su defecto haber agotado la vía



Jacqueline Romero Estrada

administrativa e instaurar medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, la demandante guardo silencio.

AL HECHO 7. A **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A** no le consta la audiencia adelantada el 25 de septiembre de 2017 por la inspección de Policial Urbana No. 17 Bosques del Limonar ni mucho menos las actuaciones surtidas dentro de la misma, toda vez que la compañía no hizo parte de la misma ni tampoco fue la entidad encargada de adelantar la diligencia. Estas actuaciones se realizaron por una entidad tercera diferente a la aseguradora sobre la cual no se tiene injerencia alguna.

AL HECHO 8. No le consta a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A** la solicitud de visita al predio realizada por la inspectora de policía, ni mucho menos el resultado de la misma. Toda vez que se trata de actuaciones realizadas por terceros diferentes a la aseguradora y sobre las cuales la compañía no tiene un canal o medio que le permita conocerlas al no tener un vínculo cercano con los demandantes ni participar en el proceso policivo adelantado por esta inspección. Por lo que la parte actora deberá acreditar lo aquí señalado.

AL HECHO 9. No le consta a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A** las actuaciones adelantadas por la inspectora, toda vez que se trata de actuaciones realizadas por terceros diferentes a la aseguradora y sobre las cuales la compañía no tiene un canal o medio que le permita conocerlas al no tener un vínculo cercano con los demandantes ni participar en el proceso policivo adelantado por esta inspección. Por lo que la parte actora deberá acreditar lo aquí señalado.

AL HECHO 10. No le consta a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A** las actuaciones adelantadas por la inspectora en la audiencia del 23 de noviembre de 2017 ni mucho menos los argumentos esbozados por las partes dentro de la misma, toda vez que se trata de actuaciones realizadas por terceros diferentes a la aseguradora y sobre las cuales la compañía no tiene un canal o medio que le permita conocerlas al no tener un vínculo cercano con los demandantes ni participar en el proceso policivo adelantado por esta inspección. Por lo que la parte actora deberá acreditar lo aquí señalado. Sin embargo, se advierte desde ya que en nuestro ordenamiento jurídico es procedente que una persona natural profesional en derecho que no ejerce funciones públicas, pueda ejercer libremente su profesión por lo que la relevancia que le ha dado el apoderado de los demandantes al indicar que el apoderado del demandado William es ahora funcionario público es totalmente innecesaria e improcedente, pues el objeto del litigio no versa sobre la inhabilidad del abogado defensor del proceso policivo adelantado en la inspección de policía 17. Razón por la cual el despacho no podrá tener en cuenta esos argumentos. Adicionalmente, los argumentos señalados por el apoderado de la parte actora frente a la supuesta omisión y arbitrariedad de la inspectora de policía son aseveraciones meramente subjetivas con carente material probatorio



Jacqueline Romero Estrada

AL HECHO 11. No le consta a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A** la decisión adoptada por la inspectora de policía en la Resolución No. 4161.050.9.0.023-9 del 12 de enero de 2018 mediante la cual impuso sanción de multa al señor William Escobar Moran bajo los argumentos en el acto administrativo esbozados. Sin embargo, a la compañía no le consta el contenido de la mismo máxime cuando no hizo parte del proceso policivo ni fue la entidad que adelantando dicho trámite, por lo que desconoce ampliamente las circunstancias que rodearon el mismo. Sin embargo obra en el plenario el acto administrativo materializado en la Resolución No. 4161.050.9.0.023-9 del 12 de enero de 2018 en la que se evidencia que después del análisis y las pruebas aportadas dentro del proceso de contravención a las normas urbanísticas se encontró que el señor William Escobar Moran realizó la modificación de su vivienda sin cumplir con los requisitos exigibles para adelantar dicha edificación, por lo que ordena imponer sanción de multa especial por el valor de once millones setecientos dieciocho mil seiscientos treinta pesos (\$11.718.630) equivalentes en salarios mínimos para el año 2018, año en la que se tomó la decisión, de 15SMLMV.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la casa **No. 65** del Conjunto residencial Villa de Guadalupe V etapa de propiedad de los señores William Escobar Moran y María Aleyda González Gómez es **estrato 3**, de acuerdo a la siguiente información registrada por el Técnico Juan Manuel Hartman en el informe del 28 de julio de 2017:

Información del Predio									
* El presente tabulado no es válido como certificación de inscripción catastral, solo para efectos de consulta									
Código único	Predio	Condom	Estr	Edificio	Tc	Matrícula Inmobiliaria			
0127860050004408010044	K011800440000	VILLAS DE GUADALUPE	3		CONST	507602			
Resolución	S	24	28/12/2011	Dirección	C 18	56	40	65C	
				Dirección E	C 18	56	40	65C	
Destino económico y uso del suelo A									
Estado del predio Activo									
Conexión 0102090057012000000120									

En el artículo 181 de la Ley 1801 manifiesta lo siguiente: *"Las multas especiales se clasifican en tres tipos: Infracción urbanística. A quien incurra en cualquiera de las infracciones urbanísticas señaladas en el Libro II del presente Código o en las disposiciones normativas vigentes, se le impondrá además de otras medidas correctivas que sean aplicables y las sanciones de tipo penal a que haya lugar, multa por metro cuadrado de construcción bajo cubierta, de área de suelo afectado o urbanizado o de intervención sobre el suelo, según la gravedad del comportamiento, de conformidad con el estrato en que se encuentre ubicado el inmueble, así:*

- a) Estratos 1 y 2: de cinco (5) a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes;*
- b) Estratos 3 y 4: de ocho (8) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes;*



Jacqueline Romero Estrada

c) Estratos 5 y 6: de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Mencionado el anterior artículo se evidencia que la decisión de la inspectora se encuentra ajustada a la Ley, pues impuesto una multa por 15SMLMV y el rango se encontraba entre 8 y 20SMLMV. Razón por la que este togado no comprende porque el apoderado de la parte actora afirma con tanta firmeza que la sanción fue “pírrica” cuando fue ajustada a los parámetros establecidos por el legislador.

AL HECHO 12: No le consta a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A** lo señalado por el apoderado en este hecho, toda vez que la compañía no fue parte del proceso de contravención de normas urbanísticas ni fue la entidad sobre la cual se presentó y tramitó el recurso de apelación impetrado por el apoderado del señor William Escobar Moran. razón por la cual la parte actora deberá acreditar lo aquí señalado.

AL HECHO 13: A **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A** no le consta de manera directa el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación impetrado por el abogado del señor William Escobar Moran, toda vez que la aseguradora no fue la entidad que motivó y expidió dicho acto administrativo. Por lo anterior, la parte actora deberá acreditar lo aquí señalado, máxime cuando las afirmaciones que realiza se encuentran sin soporte probatorio.

AI HECHO 14: A **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A** no le consta las actuaciones adelantadas antes de que se declarara la nulidad de lo actuado desde la audiencia inicial ni tampoco las nuevas diligencias programadas y adelantadas por la inspección judicial, pues nuevamente se recuerda que la compañía no hizo parte del proceso policivo por lo que desconoce ampliamente las circunstancias que rodearon el mismo. Así las cosas, la parte actora deberá acreditar lo aquí señalado.

AI HECHO 15: A mi representada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A** no le consta de manera directa las supuestas dilaciones del señor William Escobar Moran para asistir a la audiencia ni mucho menos las actuaciones de la inspección judicial frente a esta situación, pues, en primer lugar, la compañía no hizo parte del proceso policivo, y, en segundo lugar, no tiene un canal o vínculo cercano con los vinculados en este de contravención que le permitiera conocer de cerca las particularidades del asunto. Por lo tanto, la parte actora deberá acreditar lo aquí señalado.

AL HECHO 16: A mi representada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, no le consta de manera directa a mi proijada lo señalado en el Oficio No. 201841610500044454 del 19 de octubre de 2019 realizado por la inspectora de policía toda vez que el documento fue realizado por un tercero diferente a la compañía y sobre la cual no se tiene injerencia alguna.



Jacqueline Romero Estrada

AL HECHO 17: A mi representada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, no le consta de manera directa a mi prohijada lo señalado en el Oficio No. 201841610600043894 del 17 de diciembre de 2018 toda vez que el documento fue realizado por un tercero diferente a la compañía y sobre la cual no se tiene injerencia alguna.

AL HECHO 18: A mi representada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A** no le consta de manera directa los requerimientos y/o situaciones presentadas entre la Administradora y residentes del Conjunto residencial Villa de Guadalupe, toda vez que la compañía no forma parte de la junta directiva del Conjunto ni mucho menos reside en él, por lo que desconoce ampliamente los hechos que se presenten dentro del mismo. Máxime cuando los hechos que suceden dentro de zonas privadas como lo son los conjuntos residenciales se manejan con cierta privacidad ante los externos. Por lo que la parte actora deberá acreditar lo aquí señalado.

AL HECHO 19: A mi representada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, no le consta los motivos por los cuales se suspendió y reprogramó la audiencia de imposición de multa por parte de la inspectora de policía, toda vez que se trata de hechos aislados y que desbordan el objeto comercial que desarrolla la compañía aseguradora. Así mismo, las afirmaciones meramente subjetivas que realiza el apoderado de la parte actora sobre la supuesta “estrategia” del señor William Escobar Moran en terminar la obra, se encuentra basado en meros supuestos que no se encuentran debidamente soportados. Por lo que deberá canalizar su esfuerzo procesal en acreditar lo aquí señalado.

AL HECHO 20: A mi representada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, no le consta de manera directa las actuaciones y el desarrollo de la audiencia celebrada el día 22 de marzo de 2019, toda vez que no formó parte del proceso policivo ni mucho menos era la entidad que se encontraba adelantando dicha diligencia. Razón por la cual desconoce ampliamente los argumentos esbozados por las partes en la diligencia y como se desarrolló la misma.

AL HECHO 21: A mi representada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, no le consta de manera directa las actuaciones y el desarrollo de la audiencia celebrada el día 22 de marzo de 2019, toda vez que no formó parte del proceso policivo ni mucho menos era la entidad que se encontraba adelantando dicha diligencia. Razón por la cual desconoce ampliamente los argumentos esbozados por las partes en la diligencia y como se desarrolló la misma.

AL HECHO 22: A mi representada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, no le consta de manera directa a mi prohijada lo señalado en el Oficio No. 4161.050.10.633-359-19 del 08 de octubre de 2019 toda vez que el documento fue realizado por un tercero diferente a la compañía y sobre la cual no se tiene injerencia alguna.

AL HECHO 23: A mi representada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, no le consta de manera directa a mi prohijada el contenido del oficio No. 4161.050.10.679.375 de 28 de



Jacqueline Romero Estrada

octubre de 2019 toda vez que el documento fue realizado por un tercero diferente a la compañía y sobre la cual no se tiene injerencia alguna.

AL HECHO 24: Lo señalado en este hecho no corresponde a la narración cronológica de los hechos o sucesos que llevaron a impetrar la acción de reparación directa conforme lo ha establecido el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 de 2021, sino por el contrario se trata de una apreciación meramente subjetiva con carente material probatorio que realiza el apoderado de la parte actora. Adicionalmente, el mismo será objeto del litigio frente a la cual manifestamos desde ya que no existen actuaciones contrarias o reprochable a la Administración Municipal pues actuaron conforme está establecido en la legislación.

AL HECHO 25: A mi representada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, no le consta el contenido de la Resolución No. 4161.010.21.01.1358 del 11 de julio de 2019 toda vez que el documento fue realizado por un tercero diferente a la compañía y sobre la cual no se tiene injerencia alguna.

AL HECHO 26: A mi representada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, no le consta de los supuestos daños causados en la casa No. 66 de propiedad de los demandantes, toda vez que no se aportaron pruebas fehacientes que logren determinar que tipos de daños materiales e inmateriales y la gravedad de los mismo se les causaron, máxime cuando se trata de circunstancias enteramente personales que la compañía desconoce al no tener un vínculo cercano con los actores. Por lo tanto, la parte actora deberá canalizar su esfuerzo en acreditar lo aquí señalado.

Ahora bien, es importante señalar que el Consejo de Estado ha señalado que las fotografías por sí solas no dan cuenta del tiempo, modo y lugar en la que ocurrió el hecho: "(...) FOTOGRAFIAS - Pruebas documentales. Valor probatorio. Valoración probatoria Sobre la posible valoración de las fotografías que fueron allegados al proceso por el demandante, y que pretenden demostrar la ocurrencia de un hecho, debe precisarse que éstas sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales **no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas, y al carecer de reconocimiento o ratificación, no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso.** (...) se tiene que las fotografías son pruebas documentales que **el juez está en la obligación de examinar bajo el criterio de la sana crítica, siempre y cuando se hayan verificado los requisitos formales para la valoración de ese tipo de medios probatorios, esto es, la autenticidad y la certeza de lo que se quiere representar.** En el asunto en estudio, de las fotografías aportadas no se puede determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas y carecen de reconocimiento o ratificación.

De tal suerte, el único material probatorio que aporta la parte actora es unas fotografías y videos las cuales cual se encuentra borroso y no permite observar con claridad su contenido. Es decir, no es posible ni siquiera identificar si se trata o no del bien inmueble



Jacqueline Romero Estrada

de propiedad de los demandantes, la hora y fecha en el que se registró ni verificar la autenticidad de los mismos. Adicionalmente, el video ni las fotografías no da cuenta de las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que aparenteme ocurrió el hecho, por lo tanto, no podrá ser tenido en cuenta por el Juez para acreditar la ocurrencia del hecho ni mucho menos para acreditar la causación de perjuicios materiales e inmateriales.

AL HECHO 27: A mi representada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, no le consta a las supuestas aflicciones sentimentales y familiares de la señora Gloria Stella Lemos Flórez toda vez que se trata de circunstancias enteramente personales que la compañía desconoce al no tener un vínculo cercano con los demandantes. Así mismo desconoce si reside o no en su propiedad. Por lo que la parte actora deberá acreditar lo aquí señalado.

AL HECHO 28: Lo señalado en este hecho no corresponde a la narración cronológica de los hechos o sucesos que llevaron a impetrar la acción de reparación directa conforme lo ha establecido el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 de 2021, sino por el contrario se trata de una apreciación meramente subjetiva con carente material probatorio que realiza el apoderado de la parte actora. Adicionalmente, el mismo será objeto del litigio frente a la cual manifestamos desde ya que no existen actuaciones contrarias o reprochable a la Administración Municipal pues actuaron conforme está establecido en la legislación.

AI HECHO 29: No le consta a mi representada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A** la supuesta petición y el contenido de la misma que presentó la demandante Gloria Stella Lemos Flórez ante la EPS Sanitas, toda vez que la actuación se realizó ante un tercero diferente a la compañía con el fin de obtener documentos que contienen reserva legal. Razón por la cual la compañía desconoce las circunstancias que han rodeado la solicitud de la petición

AL HECHO 30: No le consta a mi representada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A** el contenido del diagnóstico psicológico emitido por la doctora Beatriz Eugenia Cárdenas Sterling ni mucho menos los métodos científicos o técnicos que uso para llegar a dichas conclusiones. Toda vez que el dictamen fue emitido por un tercero diferente a la aseguradora. Por lo tanto, se solicitará su comparecencia a fin de que se rinda la contradicción del mismo.

AL HECHO 31: No le consta a mi representada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A** el proceso de investigación que se adelantó o se adelanta contra el señor Rubén Darío Martínez, toda vez que el mismo no es funcionario ni trabajador de la aseguradora sino de un tercero sobre la cual no se tiene injerencia directa. Por lo que se deberá acreditar dicha situación.

AL HECHO 32: No le consta a mi representada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, el contenido de los videos aportados con la demanda, toda vez que se desconoce la procedencia de los mismo, máxime cuando no cuentan con una debida identificación que



Jacqueline Romero Estrada

permitan identificar fecha, hora, veracidad de la información y autenticidad de los mismos. Por lo que se deberá acreditar dicha situación.

AL HECHO 33: No le consta a mi representada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, el contenido del informe rendido por la arquitecta Alejandra Montoya calero, máxime cuando se desconoce los métodos técnicos o científicos de medidas que utilizó para concluir el valor de las supuestas afectaciones del bien inmueble objeto del litigio. Por lo tanto, se solicitará en su oportunidad procesal la contradicción del mismo.

AL HECHO 34: No le consta a mi representada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, el contenido de la solicitud presentada por la demandante al Distrito Especial de Santiago de Cali, toda vez que la misma se presentó ante un tercero diferente a la aseguradora sobre la cual no se tiene injerencia.

AL HECHO 35: No le consta a mi representada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, no le consta lo relatado en este hecho toda vez que la compañía no hizo parte de la conciliación solicitada y celebrada, no obstante, en el plenario obra constancia de no acuerdo 13 de julio de 2021 de la Procuraduría 57 Judicial I para asuntos Administrativos.

EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Objeto y me opongo de manera general a todas las declaraciones, condenas y pretensiones que se reclaman en esta acción, por carecer de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios, lo anterior debido a que la parte demandante no logró establecer de manera real configuración alguna de responsabilidad por parte de los demandados, en especial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** , ya que es notorio el deseo desproporcionado del extremo actor por lucrarse, debido a que no logra, siquiera de forma sumaria, demostrar los elementos esenciales para que se configure la eventual responsabilidad en cabeza de la parte pasiva.

En cuanto a las pretensiones perseguidas en este proceso, aduciendo como base la supuesta obligación que le atribuye la parte accionante a la parte pasiva, sin que una responsabilidad u obligación de esa índole hubiere nacido conforme se explica, reitero en las excepciones de fondo que más adelante propondré, **ME OPONGO** en su nombre a todas y cada una de ellas, de acuerdo a lo que manifesté al referirme a los hechos de la misma y a lo que legal y oportunamente se demostrará dentro del proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso con relación a la eficacia y conducencia de las pruebas.

Igualmente solicito al Despacho de conocimiento que no se declare, no se ordene, ni se condene a la parte demandada administrativamente responsable al pago de los perjuicios exigidos por los accionantes a través de su apoderado, cuando ni siquiera se ha establecido el nexo causal entre el hecho y el resultado.



En ese orden de ideas, es imperativo mandato legal que quien demande el reconocimiento y pago de una determinada indemnización ha de comprobar, de manera cierta y fehaciente, el daño padecido, el hecho intencional o culposo de los demandados, y la relación de causalidad entre el proceder o la omisión negligente de éstos y los perjuicios sufridos. En el presente evento, si bien puede hablarse de la existencia de un daño, no se ha establecido el hecho intencional o culposo por parte del demandado **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** en la producción del mismo. Y es que, tanto la jurisprudencia como la doctrina vienen señalando, con fundamento en el artículo 90 de la constitución política, indica que “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”, por lo anterior, se deben estudiar rigurosamente los elementos que configuran la responsabilidad civil extracontractual, requisitos que a su vez definen el esquema de la carga probatoria, toda vez que quien pretenda el reconocimiento integral de un daño atribuible a delito o culpa cometido por otra persona, debe demostrar todos y cada uno de esos elementos so pena de que se declaren fallidas sus pretensiones, como en el caso que ahora ocupa nuestra atención.

Consecuentemente se está ante una insuficiencia de la prueba, de parte del que está encargado de producirla, arrojando como consecuencia la denegación de su pretensión, *actore non probandi, reus absolvitur*. Así, la prueba incumbe a la parte demandante, quien debe aportarla en su debida oportunidad para poder ser controvertida y evitar así que el demandado se le viole el derecho al debido proceso y de defensa. Por lo anterior, se puede concluir que el demandante que no ha probado suficientemente su derecho, está infundado en su pretensión. Ante esto, el Honorable Consejo de Estado ha hecho varios pronunciamientos al respecto:

Solo son indemnizables los daños ciertos. Al respecto es oportuno recordar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corporación, un daño cierto es aquel que consiste en un detrimento del patrimonio de quién lo sufre. Ahora bien, dicho detrimento puede ser pasado, presente o futuro, pero, en este último evento, es indispensable que no existan dudas sobre su ocurrencia. De ninguna manera son indemnizables los daños meramente eventuales, hipotéticos o posible.

Por lo tanto, en este caso no se reúnen los requisitos para que prosperen las pretensiones de la demanda, pues la culpa endilgada a la parte demandada es inexistente, y, además, entre la actividad y la conducta desplegada por aquel y el hecho de que la parte actora afirma que se generó el perjuicio por el cual se pretende una indemnización, no existe relación de causalidad.



A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Respetuosamente manifiesto al despacho que, aunque las pretensiones de la demanda NO están dirigidas en contra de mi representada, me opongo a que se acceda a la solicitud de declaratoria de responsabilidad de las entidades demandadas, en especial al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** por los supuestos perjuicios ocasionado a los demandantes en el presente asunto. Lo anterior, toda vez que no existe correlación probatoria que permita concluir que por parte de las entidades vinculadas se haya ejercicio alguna acción u omisión que haya conllevado al desenlace de los hechos, así como tampoco se encuentra acreditada que por parte del ente territorial se hayan adelantado actuaciones contrarias a la legislación, máxime cuando el señor William Escobar Moran finalmente fue sancionado por infractor a las normas urbanísticas.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: La pretensión ya fue resuelta en un proceso administrativo – sancionatorio por infracción de las normas urbanísticas y al señor William Escobar Moran I encontrarse acreditado que no cumplió con las normas urbanísticas ya se le impuso una sanción por dicha contravención. Por lo que es totalmente improcedente, antitécnico y contrario a las disposiciones constitucionales que el contraventor reciba nuevamente otra sanción por el mismo hecho y bajo las mismas circunstancias. Ahora bien, que la demandante no se encuentre satisfecha con la decisión de la administración no es óbice para considerar o tan siquiera pensar que existió irregularidades en el proceso, máxime cuando ni siquiera utilizó los recursos en sede administrativa para manifestar su inconformidad, dando a entender que se encontraba conforme con la decisión.

A LA PRETENSIÓN TERCERA: Esta pretensión fue retirada en el escrito de subsanación de demanda. Respetuosamente manifiesto al despacho que, aunque las pretensiones de la demanda NO están dirigidas en contra de mi representada, me opongo a que se acceda a la solicitud de ordenar al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, toda vez que el ente territorial a través de sus facultades inicio y culmino correctamente y en cumplimiento de las disposiciones legales el proceso sancionatorio de contravención de normas urbanísticas contra el señor William Escobar Moran y en la cual se determinó el tipo de sanción adecuado para su falta. Ahora bien, este tipo de pretensiones se escapan del medio de control de reparación directa que como su mismo nombre lo indica es con el fin de reparar, no modificar decisiones adoptadas a través de actos administrativos, pues para ello existe otro medio de control.

A LA PRETENSIÓN CUARTA: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión, teniendo en cuenta que la misma es consecuencia de la pretensión primera, en ese sentido, como aquella no tiene vocación de prosperidad ésta también deberá negarse.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DAÑO EMERGENTE



Jacqueline Romero Estrada

Firma de abogado S.A.S

Respetuosamente manifiesto al despacho que, aunque las pretensiones de la demanda NO están dirigidas en contra de mi representada, me opongo a que se condene a las entidades demandadas, en especial al asegurado el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** a indemnizar a los aquí demandantes por concepto de daño emergente toda vez que, no se acreditó la supuesta omisión o acción del ente territorial que se constituya como falla en el servicio. Máxime cuando se ha acreditado que las actuaciones adelantadas por el Municipio fueron acordes a la legislación colombiana, pues se inició el proceso policivo en contra del William Escobar Moran garantizando el derecho de defensa y contradicción tanto del querellante como del querellado y finalmente se decisión imponer sanción por multa por infracción a las normas urbanísticas que fue la petición inicial de la señora querellante **Gloria Stella Lemos Flórez**.

A LA PRETENSIÓN QUINTA: Objeto y me opongo a la prosperidad de esta pretensión en favor de los demandantes, puesto que no se puede imputar responsabilidad a los a los demandados en especial al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, por hechos atribuibles en los que no existe ningún criterio de obligación de responsabilidad por la parte pasiva.

Mi representada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** se opone de manera directa a todos y cada uno de los perjuicios morales señalados, toda vez que los demandados no incurrieron en falla del servicio de la cual se derivase el hecho dañoso, ni de su actividad administrativa ni de la acción u omisión por tales personas jurídicas, y en esa medida no se cumplen los elementos constitutivos de la responsabilidad, estos son: el hecho, la culpa o dolo, el daño o perjuicio (así como de su cuantía) y la imprescindible relación de causalidad entre el primero y éste último

A LA PRETENSIÓN SEXTA: Aunque la pretensión no es dirigida directamente en contra **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, manifiesto que me opongo enfáticamente a que se ordene a las entidades demandadas, en especial al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** a dar cumplimiento a establecido en el artículo 192 del CPACA. Lo anterior, toda vez que a todas luces resulta improcedente, pues no se acreditan los requisitos necesarios para que se estructure la responsabilidad como se ha explicado, por lo que no habrá condena en contra de las entidades demandadas.

A LA PRETENSIÓN SÉPTIMA: Aunque la pretensión no es dirigida directamente en contra **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, manifiesto que me opongo enfáticamente a que se ordene a las entidades demandadas, en especial al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** a dar cumplimiento a establecido en el artículo 192 del CPACA. Lo anterior, toda vez que a todas luces resulta improcedente, pues no se acreditan los requisitos necesarios para que se estructure la responsabilidad como se ha explicado, por lo que no habrá condena en contra de las entidades demandadas.

A LA PRETENSIÓN OCTAVA: Aunque la pretensión no es dirigida directamente en contra **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, manifiesto que me opongo enfáticamente a que se ordene a las entidades demandadas, en especial al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** a dar cumplimiento a establecido en el artículo 192 del CPACA. Lo anterior, toda vez que a todas luces resulta improcedente, pues no se acreditan los requisitos necesarios para que se estructure la responsabilidad como se ha explicado, por lo que no habrá condena en contra de las entidades demandadas.

A LA PRETENSIÓN NOVENA: Aunque la pretensión no es dirigida directamente en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A** manifiesto que me opongo a su reconocimiento, toda vez que, al no encontrar fundamentos jurídicos ni fácticos para endilgarle obligación alguna al demandado, de ninguna manera puede pretenderse con éxito que prospere una condena adicional por el concepto solicitado y en esa medida, solicito en su lugar que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

Sin perjuicio de que el señor juez declare de oficio aquellas excepciones que aparezcan probadas durante el proceso, me permito coadyuvar las excepciones presentadas por el llamante en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** y las del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, en cuanto no perjudiquen a mi procurada y en ese mismo sentido y las que propongo a continuación:

- **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

De acuerdo a lo contenido tanto en el libelo de la demanda, se logró evidenciar que dentro del presente asunto operó el fenómeno de la caducidad para presentar demanda la acción de reparación directa y también de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que la actora reclama por los supuestos daños materiales e inmateriales causados por afectación a su vivienda, lo cual se evidencia que desde el **19 de noviembre de 2018** la señora Gloria Stella Lemos Flórez conocía de las supuestas afectaciones que presentaba su inmueble, pues de acuerdo al documento denominado "*requerimiento y comunicación queja del propietario casa 65*" realizado por la demandante, en el ella afirma que el personal de la Alcaldía que ingresó al Conjunto por su autorización se dirigían a su vivienda para "determinar los daños generados a mi propiedad", es decir que la actora ya tenía conocimiento de los daños causados por la construcción y/o remodelación que se estaban adelantando en la casa 65, es decir que desde ese momento inicia a correr el término para instaurar la demanda. Lo anterior se justifica en el sentido que de acuerdo a lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021. Es decir que la



Jacqueline Romero Estrada

aquí demandante tenía hasta **noviembre de 2020** para demandar estos hechos contra el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** por el medio de control de reparación directa, evidenciándose dentro del proceso que la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 21 de abril de 2021, es decir cinco (5) meses después de haber operado la caducidad.

El artículo 164 inciso 2 literal d de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala lo siguiente:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) **Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia

Con relación a este punto, es preciso manifestar al Despacho que, la solicitud de conciliación contra el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** se presentó posterior a los dos (2) años señalados en el Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo. Tal y como se evidencia en la imagen adjunto, constancia de reparto que obra en el expediente digital:

 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	Página 1 de 4

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA 57 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación No. 2261 de 21 de abril de 2021

Convocante (s): GLORIA STELLA LEMOS FLOREZ

Convocado (s): MUNICIPIO DE CALI Y OTROS

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Como se observa de la imagen anterior, la solicitud de conciliación fue presentada el 21 de abril de 2021, es decir, cinco (5) meses después de haber caducado la acción para presentar demandada de reparación directa. Pues de acuerdo al documento denominado *"requerimiento y comunicación queja del propietario casa 65"* realizado por la demandante, en el ella afirma que el personal de la Alcaldía que ingresó al Conjunto por su autorización se dirigía a su vivienda para "determinar los daños generados a mi propiedad", Es decir que cuando la señora Gloria Stella Lemos Flórez fue requerida por



Jacqueline Romero Estrada

la Administración del Conjunto Residencial Villas de Guadalupe para que presentara sus argumentos de defensa por la queja presentada por el señor William Escobar Moran quien afirmó que la señora Lemos valiéndose de la calidad de copropietaria permitió el ingreso del personal de la Alcaldía el 19 de noviembre de 2018 al Conjunto con el fin de realizar inspección a la casa No. 65 del señor Escobar. La señora Lemos en respuesta a ello, afirma que *"en esa oportunidad ingresaron a su casa para determinar los daños generados a mi propiedad con la construcción levantada"* es decir que en ese momento la actora ya tenía conocimiento de que su inmueble se encontraba sufriendo afectaciones por las remodelaciones que se estaban adelantando en la casa 65. Razón por la cual el término para presentar el medio de control inició a correr desde esa fecha cuando la demandante advierte la presencia de afectaciones materiales en su bien inmueble. Por otro lado, en el remoto evento que el despacho acondicione el medio de control a nulidad y restablecimiento del derecho, debe decirse que el mismo también se encuentra caducado, toda vez que el acto administrativo que dejó en firme la decisión adoptada por la inspección especial de policía urbana 17 Bosques de Limonar la cual consistió en la imposición de una sanción multa contar el señor William Escobar Moran al evidenciarse que si incumplió las normas urbanísticas, fue el 21 de agosto de 2019, es decir que los cuatro (4) meses fenecieron en diciembre del año 2019, y la solicitud de conciliación se presentó el 21 de abril de 2021, es decir un (1) año y cinco (5) meses después de caducada la acción, además deberá tenerse en cuenta que sería totalmente improcedente adecuar la demanda a este medio de control, pues la demandante no agotó la vía administrativa, lo cual es requisito de procedibilidad.

En conclusión, respetuosamente solicito al despacho declarar la caducidad del medio de control de reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho frente al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** y consecuentemente absolver a mi prohijada del presente asunto.

- **AUSENCIA DE ELEMENTOS QUE ACREDITEN LA FALLA EN EL SERVICIO - NO SE CONFIGURAN LOS REQUISITOS INDISPENSABLES PARA QUE SE PUEDA DERIVAR LA ILEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O LA PRESENCIA DE IRREGULARIDADES DENTRO DEL PROCESO POLICIVO ADELANTADO POR EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.**

Los actos administrativos expedidos por la inspección de policía urbana dentro del proceso policivo adelantado contra el señor William Escobar Moran por la presunta infracción a las normas urbanísticas con radicado 4161.050.9.6. 157-17, fueron acordes a lo establecido en la normatividad vigente. Toda vez que todas las decisiones se encuentran soportadas legal y probatoriamente, por lo que no se acreditan las supuestas irregularidades que aduce la parte actora. Máxime cuando la decisión final no fue recurrida por la hoy demandante, la señora Gloria Stella Lemos Flórez permitiendo concluir que se encontraba conforme con ella. Ahora bien, que el fallo no fuese lo que la demandante pretendía desde el inicio, es decir la demolición esto no infiere bajo ningún criterio fáctico y jurídico que la administración obró de mala fe y queriendo favorecer al infractor. Pues como se detallará



Jacqueline Romero Estrada

en las líneas siguientes, el procedimiento adelantando por la administración goza de presunción de legalidad y en el se garantizó el derecho de defensa y contradicción de los intervinientes. Por lo anterior, no existen elementos que permitan concluir que se presentaron irregularidades dentro del proceso policivo sancionatorio ni mucho menos que los actos administrativos contengan vicios de ilegalidad concluyendo que no existe falla en el servicio a cargo del ente territorial. En ese orden y de acuerdo a lo señalado por el Consejo de Estado, el DISTRITO no desentendió ninguna obligación legal ni reglamentaria. Máxime, cuando no existen pruebas de las presuntas irregularidades adelantadas en el proceso policivo con radicado No. 4161.050.9.6 157-17, toda vez que el mismo se surtió conforme a las normas urbanísticas vigentes y se adoptó la medida de imposición de sanción contra el señor William Escobar Moran al evidenciarse su infracción. Ahora bien, de acuerdo con la normatividad vigente, quien construya, amplíe, modifique, adecue o demuela una edificación violando las normas sobre usos del suelo permitidas o sin contar con las licencias de urbanismo y construcción exigidas, puede ser objeto de sanciones, incluyendo hasta la demolición de la obra o construcción. Sin embargo, la demolición de la obra no es la única medida frente a la infracción de construir sin licencia, pues ésta también es sujeto de sanciones como efectivamente ocurrió en el caso en concreto. De este modo y entendiendo que las pretensiones de la parte actora no se encuentran soportadas es factible concluir que no existió omisión y/o falla en el servicio por parte del **DISTRITO**. Así mismo, es importante señalar que en el presente asunto no se encuentran acreditados los elementos necesarios para que judicialmente pueda declararse la nulidad del acto administrativo demandado, pues la parte actora no logra demostrar que el mismo fuera expedido de manera irregular o en contra de la legislación aplicable al caso concreto.

• INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL

Para hablar de la responsabilidad patrimonial del Estado debe tenerse como base la responsabilidad civil, entendida como la obligación de indemnizar un daño injustificadamente padecido. Cuando se declara la responsabilidad civil se está generando una obligación en contra del responsable y a favor de la víctima. Para que se declare la responsabilidad civil se requiere:

1. El daño
2. La imputabilidad del daño a una persona diferente a la víctima.
3. Que la persona a la que se le imputo el daño se le atribuya el deber de reparar es decir que esa persona deba reparar el daño.

La responsabilidad reproduce el esquema de las fuentes de las obligaciones, ya que el daño es una fuente de las obligaciones y cuando se declara la responsabilidad civil, lo que se genera es una obligación en donde:

Deudor: Responsable
Acreeador: Victima del daño



Ahora bien, para hablar de la responsabilidad del Estado es necesario tomar como punto de partida la norma de normas. Nuestra Constitución Política exige que se presenten tres requisitos para poder hablar de una responsabilidad patrimonial del Estado. El tratadista Libardo Rodríguez (Rodríguez), explica estos requisitos de la siguiente manera:

“La presencia de un daño antijurídico, es aquel que el administrado no está en la obligación de soportar pues no existe o no se presenta ninguna causal que justifique la producción del daño por parte de la administración, así mismo siguiendo a Juan Carlos Henao (Henao, 1998: 85) el daño debe ser cierto o real, especial anormal, debe existir la existencia de un nexo causal el cual lleva una estrecha relación con el derecho civil si miramos lo que plantea Javier Tamayo Jaramillo (Tamayo, 2007:224 y ss) –imputatio facti- esto es, que el daño sea efecto inmediato de la acción o de la omisión de la autoridad pública y la atribución jurídica del daño al Estado –imputatio iuris- en virtud de un nexo con el servicio. La actuación de la administración (Acto Administrativo, Hecho Administrativo, Omisión Administrativa, Operación Administrativa)”.¹

De igual manera se debe indicar el título o factor de atribución del daño (falla servicio probado o presunto; daño especial, riesgo excepcional, etc), será asunto que determinará el juzgador, en vista de lo allegado y probado, en virtud del principio según el cual a las partes incumbe demostrar los hechos y al juez dispensar el derecho.

Dentro del caso analizado se tiene entonces que los elementos o supuestos de hecho que deben intervenir para que logre configurarse una responsabilidad patrimonial al demandado, **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, no se configuran, pues el primero de ellos que es el relativo al daño, no tiene ningún tipo de soporte probatorio. Si nos atenemos a los requisitos jurisprudenciales que estructuran la responsabilidad por el daño, tenemos desde el punto de vista de la teoría de la culpa probada, en el caso a estudio, la relación de causalidad entre el hecho por el cual se pretende una indemnización a cargo de esta entidad debe ser probada.

Ahora bien, al estudiar el último requisito jurisprudencial en el proceso, el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** está plenamente liberada de cualquier nexo causal que lo lleve a tener que responder por daños imputados única y exclusivamente a un tercero, como habrá de probarse en el curso del proceso.

Así se teorizan, la posición de garante y el deber de cuidado, teoría esta última que parte del punto de vista de la creación de un riesgo no permitido o el incremento de uno permitido, es decir la “creación de un riesgo jurídicamente desaprobado” para el bien jurídico protegido y la concreción del peligro en el hecho concreto causante del resultado. Esta excepción se funda a más de lo expuesto, en el hecho de que se carece de la prueba

¹ RODRIGUEZ, Libardo. Derecho Administrativo Colombiano.1992



Jacqueline Romero Estrada

alguna que acredite relación de causalidad entre la conducta y el resultado, (causa del daño civil), por ende, la falencia de ese requisito indispensable destruye cualquier posibilidad de erigir válidamente un cargo de responsabilidad administrativa o civil en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**

Como es sabido el daño constituye el primer elemento de la responsabilidad, cuya inexistencia hace inocuo el estudio de los demás, esto es de la relación de causalidad entre aquel y la actuación estatal, así como la naturaleza de la falta de servicio en que pudo haber incurrido ésta última, en los casos en que debe darse aplicación a un régimen subjetivo. De la misma manera, no basta acreditar el daño para tener por demostrada la relación de causalidad.

Es bien sabido que la responsabilidad administrativa por falta o falla del servicio y de conformidad con los parámetros sobre los cuales fue inicialmente estructurada esa teoría se dan tres elementos constituidos esenciales, el cual se han mencionado en líneas precedentes.

La esencialidad de esos tres elementos llega al extremo de que faltando uno de ellos no se configura la responsabilidad administrativa. En nuestro sistema corresponde al interesado de la indemnización, probar la falla del servicio, la existencia del daño con todas las características que lo hacen indemnizable y la relación de causalidad.

No se puede imputar responsabilidad por falla en el servicio, por no estructurarse los elementos axiológicos que estructuran la falla, pues el nexo causal no se encuentra demostrado, el daño generado a la accionante no es atribuible al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**

Al respeto del Señor Magistrado Allier Hernández B, en su cátedra ha sostenido:

“4) El otro aspecto que reviste tanta o mayor dificultad, e igual importancia, que el esclarecimiento de la falla del servicio, es el relacionado con la prueba del **nexo causal**, elemento indispensable para la imputación del daño.

Establecer el **nexo causal** en los asuntos atañedores a la responsabilidad de las entidades oficiales de salud significa lograr la certeza de que la actuación de la entidad oficial **fue la causa eficiente del daño que reclama la víctima.**

Tal conclusión, sin embargo, tropieza – para el demandante -, con dificultades similares a las que enfrenta para demostrar la falla del servicio, pues dicha tarea tiene involucrados elementos de carácter científico de difícil comprensión y comprobación para la víctima.

En este campo, si bien se puede observar también un proceso de aligeramiento de la carga de probar que soporta el actor, es claro – pese a algunas



Jacqueline Romero Estrada

imprecisiones circunstanciales”, que el Consejo de Estado se ha negado siempre a invertir la carga probatoria, dejando, por consiguiente, en manos del actor – en todos los casos – la prueba del nexo causal.” (en negrillas y subrayado es propio)”

- **CARENCIA DE PRUEBA DEL SUPUESTO PERJUICIO**

Esta excepción enerva las pretensiones en cuanto ellas se erigieron pese a la carencia absoluta de medios de prueba de la producción, naturaleza y por supuesto de la cuantía del supuesto detrimento alegado y éste no es susceptible de presunción alguna, pues requiere de su fehaciente demostración para poder ser considerado, luego la falta de certidumbre sobre el mismo se traduce en un obstáculo insalvable para su reconocimiento.

En los casos como el presente corresponde a la parte actora la carga de demostrar los supuestos de hecho que afirma en la demanda, tal como lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, solicito se declare probada esta excepción.

- **INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA DE LA PRUEBA DE LOS DEMANDANTES**

Al definir lo que se entiende por prueba, JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ² ha expresado que con ella se designan realidades muy distintas. Así, en algunos casos, ella se refiere a la actividad encaminada a probar ciertos hechos; en otros, contempla los instrumentos que llegan a producir la convicción del juez acerca del hecho que se prueba; y en otras, es el resultado de las operaciones por las cuales se obtiene la convicción del juez con el empleo de aquellos instrumentos. La actividad probatoria tiende a convencer al juez de la existencia o inexistencia de los datos procesales que han de servir de fundamento a la decisión del proceso.³

En la obra La Prueba, homenaje al maestro Hernando Devis Echandía, Jardí Abella citando a Lessona señala que: “La prueba de las leyes está dada por su simple alegación, porque la ley es conocida y el juez tiene precisamente la misión de ver si se refiere y cómo se refiere al hecho probado”. (Jardí Abella, 2002). Esto para indicar que las pruebas tienen como finalidad llevar al administrador de justicia a una decisión acertada, fundada en los aportes de quienes intervienen en un proceso. Lo que nos lleva al principio de derecho Probatorio del onus probandi (carga de la prueba) expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales.

² GONZALEZ PEREZ, Jesús. “Tratado e la Prueba” Editorial Dupré. Santa fe de Bogota.1994

³ Duque Corredor, Román, Ob. Cit., Pág. 330



Gustavo Rodríguez⁴ en su obra Curso de Derecho Probatorio, cita a Schaff quien, respecto de la verdad, explica que:

“La verdad no es un objeto, un estado o un acontecimiento, sino que se trata de un concepto abstracto, una cualidad del juicio, el cual se expresa por medio de una proposición”. Agrega que se habla de la verdad de un juicio “solamente si ese juicio concuerda con la realidad; en el caso contrario, se habla de la falsedad del juicio”. Y concluye: “La realidad objetiva no es ni verdadera ni falsa, sino que es simplemente, existe; los objetos del mundo externo –hombres, animales, casas, mesas– existen, y carece de sentido aplicarles los adjetivos de verdadero y falso”.

El Consejo de Estado, en cuanto al señalado principio:

“Por regla general, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Es este postulado un principio procesal conocido como” onus probandi, incumbit actori’ y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 177 del C.P.C. Correlativo a la carga del demandante, está asimismo el deber del demandado de probar los hechos que sustentan su defensa, obligación que igualmente se recoge en el aforismo „reus, in excipiendo, fit actor”. A fin de suplir estas cargas las partes cuentan con diversos medios de prueba, los cuales, de manera enunciativa, se encuentran determinados en el artículo 175 C.P.C.”⁵

En otra oportunidad indicó:

“En materia probatoria, las cargas impuestas a las partes enfrentadas en un litigio obedecen a principios como la eficacia de la prueba, su neutralidad o la posibilidad de contradicción. La doctrina del onus probandi ha tenido un extenso desarrollo desde su postulación inicial en el derecho romano arcaico. Pero también razones de orden práctico llevan a imponer requisitos procesales a las partes con el fin de facilitar el trámite y resolución de los conflictos.

Las cargas procesales imponen a la parte asumir ciertas conductas o abstenciones cuyo incumplimiento puede generar riesgos de una decisión desfavorable y, por ende, el no reconocimiento de sus derechos subjetivos; La carga de la prueba no implica una sanción para la persona que la soporta.

Dentro de las cargas procesales fijadas por ley a las partes se encuentra la institución de la carga de la prueba. Esta incumbe a quien tiene interés en los efectos jurídicos de las normas que regulan los supuestos de hecho afirmados o

⁴ RODRÍGUEZ, Gustavo Humberto. Derecho Probatorio Colombiano. Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, 1986, p. 8.

⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Radicación No. 19836. 30 de junio de 2011. CP. Dr. Danilo Rojas Betancourth



Jacqueline Romero Estrada

negados art. 177 CPC. La finalidad última de la actividad probatoria es lograr que el juez se forme una convicción sobre los hechos, por lo que el deber de aportar regular y oportunamente las pruebas al proceso, está en cabeza de la parte interesada en obtener una decisión favorable.

Las reglas del "onus probandi" o carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales:

- "onus probandi incumbit actori", al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción;
- "reus, in excipiendo, fit actor", el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y,
- "actore non probante, reus absolvitur", según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción."

Ya para la época actual y aplicando ese dinamismo que es propio del derecho como ciencia humana, tenemos que se expide una nueva ley y ésta nos muestra en cuanto al régimen probatorio que: El Consejo de Estado en las memorias del Nuevo Código Contencioso Administrativo, indica que con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en materia probatoria se introducen las siguientes novedades:

- 1.** El Fortalecimiento del Régimen probatorio especial en el Contencioso Administrativo y en lo no previsto, remisión al régimen probatorio del Código de Procedimiento Civil. Circunscribe la remisión al Código de Procedimiento Civil única y exclusivamente cuando la materia no sea regulada por el Código Contencioso Administrativo y no para cuando resulten compatibles con las normas del código, expresión que utilizaba la norma anterior.
- 2.** La carga probatoria bajo el principio dispositivo. La reforma se inclinó por el principio dispositivo para la impulsión del proceso contencioso administrativo y el debate probatorio, o sea, que la parte que alega el hecho y reclama el derecho o se opone a él, está obligada a suministrar la prueba, aunque conservando –como es la tendencia del derecho procesal moderno– elementos del sistema inquisitivo, tales como el poder para decretar pruebas de oficio en primera y segunda instancia. En tal virtud, la tarea investigativa se deja, en principio, a las partes, sin perjuicio de que, excepcionalmente, el juez cuando sea estrictamente necesario decreta de oficio las pruebas que demanden la efectividad de los derechos de las partes, la justicia y la defensa del orden jurídico.
- 3.** La oportunidad para hacer valer los medios probatorios. En virtud del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, para que sean apreciadas por el juez las pruebas, deberá



Jacqueline Romero Estrada

Abogada E.A.S.

solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en el código, así: En la primera instancia se hará en la demanda y su contestación, la reforma y su respuesta, la demanda de reconvención y su contestación, las excepciones y la oposición a las mismas, los incidentes y su respuesta. En la segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia las partes podrán pedir pruebas en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso.

4. Los poderes del juez: Son varios los poderes en materia probatoria que dispone el juez en el nuevo código. Algunos de ellos son: la potestad de decretar pruebas de oficio y el decreto y practica de pruebas en las audiencias.
5. La exclusión de la prueba por violación al debido proceso. La norma recoge los pronunciamientos de la Corte Constitucional en el sentido de que la prueba ilícita debe ser excluida del proceso, pero que sin que ello implique que las que no dependen necesariamente de ella o no sean producto de la misma resulten afectadas.
6. El valor probatorio de las copias. Su fundamento estriba en la aplicación de los principios de buena fe en la aportación de las pruebas y de prevalencia del derecho sustancial, en el entendido de que el fin de las normas procesales consiste en la realización de los derechos reconocidos en la ley.
7. La utilización de medios electrónicos con incidencia en las pruebas (Consejo de Estado, 2011)⁶.

Todo este somero repaso del régimen probatorio como tal, solo sirve con el fin de dejar entre ver que aplicadas las normas y aquellos criterios básicos de nuestro sistema, para el caso concreto de la demanda que ahora se contesta, no existe ningún tipo de cumplimiento a la estricta carga de la prueba por parte del demandante que permita inferir por si sola que se configuró el medio de control de reparación directa para los demandados, en especial para el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, y mucho menos para **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

Al mismo tiempo que no se halla prueba que determine evidentemente incursión en daño alguno por parte de esta demandada que por consecuencia lógica permite inferir que se carece de la obligación de reparar o indemnizar pues, no son las llamadas a responder por las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior esta excepción está llamada a prosperar.

⁶ BARRERO MENDOZA, Marla Milena. "EL RÉGIMEN PROBATORIO EN EL NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO" UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA FACULTAD DE DERECHO ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO BOGOTÁ 2013.



- **ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA**

El fundamento de la indemnización de perjuicios que surge como consecuencia de los hechos reclamados por los demandante, tiene como finalidad única la de restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de que el hecho dañoso o no querido viniera a transformar las circunstancias de la aquí involucrada, sin que de ninguna manera ese derecho o potestad supere los límites y se traduzca en un beneficio adicional sino que el mismo debe corresponder exclusivamente a la pérdida económica o moral ocasionada a los afectados.

El cobro de los perjuicios efectuados en la demanda que dio origen a la presente acción, supera los límites de la indemnización a la que tendría derecho la demandante en caso de que sus pretensiones sean resueltas a su favor, máxime que dentro del proceso que hoy nos ocupa no están plenamente demostradas las pretensiones y los perjuicios que pretende la parte actora hacer valer, toda vez que como lo reitero, los perjuicios deben ser claramente probados y soportados dentro del proceso, lo anterior de acuerdo a lo establecido en los artículos 165 y 167 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

- **LAS MERAS EXPECTATIVAS NO SON INDEMNIZABLES**

Resulta claro que las meras expectativas no son indemnizables, como bien lo ha expresado reconocida doctrina, según la cual, “al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual. Es preciso que el juez tenga la certeza de que el demandante se había encontrado en una situación mejor si el demandado no hubiera omitido el acto que se reprocha”. Igualmente, dice la Corte en jurisprudencia: “Es verdad averiguada que para el reconocimiento de un perjuicio se requiere, además de ser cierto y, en línea de principio, directo, que esté plenamente acreditado, en concordancia con la Ley, existiendo para ello libertad de medios probatorios”.

Por lo anterior esta excepción está llamada a prosperar.

- **COBRO DE LO NO DEBIDO**

Mi representada no está obligada a realizar indemnización alguna bajo ningún fundamento jurídico, porque no han causado daño alguno y mucho menos contribuyo a su agravación. En consecuencia, la parte demandada debe demostrar:

1. Un acto positivo u omisivo de la parte demandada, que le sea imputable.



Jacqueline Romero Estrada

2. Un daño o perjuicio cierto, especial, anormal, que el afectado no está en el deber jurídico de soportar.
3. Y un nexo causal entre el acto de los demandados y el daño causado, esto es, que

Por lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar.

- **LA GENÉRICA O INNOMINADA**

Esta excepción consiste en todo hecho o acto que resulte probado dentro del proceso, en virtud del cual se establezca que el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** no tiene la obligación legal o contractual de pagar cualquier suma de dinero por los hechos que se le demandan.

Fundamento la anterior excepción en el hecho de que conforme a la ley el juez que conoce un litigio, si encuentra probada alguna excepción no siendo de la prescripción, compensación y nulidad relativa que debe alegarse en la contestación de la demanda, **LA DECLARE DE OFICIO**, aunque no se haya propuesto por el excepcionante de manera expresa.

A LAS PRUEBAS

Sírvase señor Juez darles el justo valor probatorio que les asigna la ley y me opondré a ellas en el momento procesal oportuno, además me reservo el derecho de interrogar y contrainterrogar a los testigos que sean decretados y citados por el Despacho.

SOLICITUD DE PRUEBAS

En mi condición de llamado en garantía y con el fin de agotar el derecho a la defensa que por vía constitucional me asiste, ruego a su señoría decretar a mi favor las siguientes pruebas:

INTERROGATORIO DE PARTE

- Sírvase señor Juez, citar y hacer comparecer a su Despacho, previa fijación de día, hora y fecha a la parte demandante, quienes podrán ser ubicados en la dirección que reposa dentro del proceso en el acápite de notificaciones, para que absuelvan bajo juramento el interrogatorio de parte que en audiencia le formularé sobre los



Jacqueline Romero Estrada

hechos de la demanda y contestación de la misma, de manera oral, en pliego abierto o cerrado conforme lo prevé el artículo 202 del Código General del Proceso.

- Así mismo, respetuosamente solicito al señor Juez se me permita intervenir en las audiencias en que se recepción en los testimonios solicitados por las partes, en cumplimiento de los principios constitucionales de defensa, debido proceso y contradicción.

A LA CUANTÍA

Me opongo a ella por ser improcedente y por falta de sustento legal y probatorio.

COMPETENCIA – PROCEDIMIENTO

Es usted señor Juez competente por los factores de la competencia que se enuncian y el procedimiento que se ha impulsado, por el lugar donde ocurrieron los hechos.

CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A AXA COLPATRIA SEGUROS S.A

FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO 1. Es cierto.

AL HECHO 2. Es cierto. el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** en calidad de tomador y asegurado, suscribió la **PÓLIZA LIDER DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 1501216001931**, expedida por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, con vigencia desde el 31/03/2017 hasta el 1/1/2018. La presente póliza se expidió bajo la modalidad de **coaseguro**, de la siguiente manera, distribuyendo el riesgo así:



PARTICIPACION DE COASEGURADORAS			
NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION	F
ALLIANZ SEGUROS SA	CEDIDO	23.00%	
COMPANIA DE SEGUROS COLPATRIA	CEDIDO	21.00%	
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	34.00%	
QBE	CEDIDO	22.00%	

AL HECHO 3. Es cierto

AL HECHO 4. Es cierto y es de conocimiento de las partes dentro del proceso de referencia.

AL HECHO 5. Es cierto, Es importante aclarar que, la **PÓLIZA LIDER DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 1501216001931**, expedida por la compañía **MAPFRE SEGUROS GENERAL DE COLOMBIA S.A.**, se expidió bajo la modalidad de **COASEGURO**, para amparar ciertos riesgos en los que incurra o cause el asegurado **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** con ocasión a la determinada responsabilidad civil extracontractual, por lo anterior, la citada póliza se tomó bajo la participación de tres compañías **MAPFRE SEGUROS GENERAL DE COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y QBE** con motivo de cubrir y distribuir de manera conjunta ciertos riesgos, pagando cada aseguradora el porcentaje de participación que le corresponde.

Es decir que, si en el remoto e hipotético caso de proferir sentencia desfavorable para el demandado **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y en consecuencia a las aseguradoras en virtud del coaseguro existente de la **PÓLIZA LIDER DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 1501216001931**, dicha condena deberá ser conforme a los porcentajes de participación de cada compañía, por tanto, para **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** su participación en el pago de una presunta indemnización de estos perjuicios reclamados, solo es **hasta el 21%**.

PARTICIPACION DE COASEGURADORAS			
NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION	F
ALLIANZ SEGUROS SA	CEDIDO	23.00%	
COMPANIA DE SEGUROS COLPATRIA	CEDIDO	21.00%	
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	34.00%	
QBE	CEDIDO	22.00%	



Jacqueline Romero Estrada

ARTÍCULO 1095. <COASEGURO>. *Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.*

Recordemos que las obligaciones conjuntas o mancomunadas, se ha definido como aquellas obligaciones en que existiendo varios deudores o acreedores y siendo uno solo el objeto debido, cada “deudor” solo está obligado a satisfacer hasta su parte o cuota en la deuda que le corresponde y cada “acreedor” solo tiene derecho para reclamar su parte o cuota en el crédito. Por lo anterior, el caso sub lite se ubica dentro del margen de las obligaciones conjuntas dado que si se profiere sentencia desfavorable que ordene pagar a cargo de las compañías una suma de dinero en favor de los demandantes, cada aseguradora sólo está obligada a pagar lo de su parte, de acuerdo con el porcentaje de participación pactado entre estas.

No siendo suficiente, se indicará que en virtud del contrato de seguros antes mencionado, es claro en el hecho de que se responderá por la obligación del asegurado siempre y cuando también se cumplan con las condiciones aceptadas dentro de las carátulas de la póliza y respetando lineamientos tan viscerales de este tópico dentro de los cuales se tiene:

ARTÍCULO 1088. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL SEGURO. Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.

Igualmente es obligación y carga del beneficiario demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de pérdida, en consonancia al artículo 1077 del C. de Ccio.

ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. La indemnización será hasta la suma de valor asegurado, sin ser ilimitado o sujeto a cualquier tipo de valor, fuera que está condicionada al pago de un deducible por parte del asegurado.

ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.

Por tal razón, **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** se atiene a lo que efectivamente se demuestre en el proceso, como quiera que la póliza tomada por el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIA**, es como cualquier contrato de seguro, en el cual se circunscribe a las coberturas expresamente estipuladas en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites asegurados, los deducibles pactados (es la porción de dinero que debe asumir la entidad asegurada, por cualquier siniestro que se presente en vigencia de la misma) y es



importante resaltar que dentro de dichos contratos existen unas exclusiones que deben ser tenidas en cuenta.

FRENTE A LAS PETICIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA HASTA LA PRETENSION TERCERA: No me opongo a la vinculación solicitada por el llamante **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en contra de mi representada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, Por cuanto a través de **Auto No. 211**, del 28 de marzo de 2025, se dispuso a admitir el llamamiento en garantía, y en consecuencia vincular al proceso a mi procurada en calidad de llamado.

Sin embargo, el artículo 64 del Código General del Proceso dice: "Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

Normatividad clara en su señalamiento del criterio obligacional de reclamar a otro a causa de un vínculo legal o contractual, que para este caso está supeditado al siguiente contrato de seguro: **PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL RCE GENERAL (COASEGURO ACEPTADO)** No. **8001081766**, con vigencia desde 31/03/2017 hasta el 1/01/2018, expedida por **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, en el que se establecieron unas directrices conocidas por el asegurado en el momento de contratar y que se encuentran regidas por el código de comercio a través de los artículos 1036 a 1162 del código de comercio.

No obstante, en lo que tiene que ver con la supuesta responsabilidad patrimonial que debe asumir mi representada, cabe señalar que la póliza de seguro y sus amparos opera con estricta sujeción a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro, mismas que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sublímites, sumas aseguradas, deducibles, las exclusiones de amparo, etc. Luego son estas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el juzgador debe sujetar su pronunciamiento al contenido de las condiciones de la correspondiente póliza.

La obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que depende su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, ósea, que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación



Jacqueline Romero Estrada

indemnizatoria está supeditada al contenido de la citadas pólizas anteriormente, es decir, a sus diversas condiciones, al ámbito de los amparos, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc.

Po ende, debe de entenderse que el hecho que exista una póliza no involucra por sí solo que **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** tenga criterio obligatorio frente a los eventos descritos en la demanda dado que éstos deberán ajustarse -se repite- a los contextos de exigibilidad planteadas en la carátula de la póliza, al igual que no deben de estar inmersas dentro de las condiciones de acontecimientos excluidos ni por vía general que se encuentran señalados en el Código de Comercio y específicos de la carátula y el clausulado. Por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

Sin embargo, en el remoto evento de que prosperaren esta pretensión, en gracia de discusión y sin que esta observación constituya aceptación de responsabilidad alguna, mi representada se opone a la prosperidad de las pretensiones del llamamiento en garantía en la medida en que excedan los límites y coberturas acordadas, y/o desconozcan las condiciones particulares y generales de la **PÓLIZA LIDER DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 1501216001931** y con la cual se vincula a mi representada al proceso, y las disposiciones que rigen el contrato de seguro, así como también, si exceden el ámbito del amparo otorgado o no se demuestra la realización del riesgo asegurado o se comprueba una causa de exclusión.

Consecuentemente, son esos los parámetros que determinarían la responsabilidad a mi poderdante **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, siempre y cuando el evento correspondiera a la condición o siniestro de cuya ocurrencia nazca la obligación de indemnizar.

Sin embargo, se aclara que **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** no debe pagar la suma total que solicite el demandante ya que la misma se encuentra vinculada al proceso como llamado en garantía, de conformidad con el coaseguro pactado con otras compañías, incluyendo el llamante en garantía y solo responderá en una remota o eventual sentencia condenatoria de acuerdo con el porcentaje de participación pactado entre estas.

EXCEPCIONES DE FONDO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

1. INEXISTENCIA DE COBERTURA Y CONSECUENTEMENTE DE OBLIGACIÓN A CARGO DE MÍ REPRESENTADA COMO QUIERA QUE NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO.

Esta excepción se sustenta en que mi representada solo está obligada a responder por un siniestro, al tenor de las obligaciones expresamente estipuladas en cada póliza, luego no puede entenderse comprometido al asegurador por riesgos que no le fueron trasladados por el tomador. Como quiera que la responsabilidad de la compañía de



Jacqueline Romero Estrada

seguros está delimitada estrictamente por el amparo que otorgó al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, como lo confirma el examen del texto del contrato de seguro documentado en la **PÓLIZA LIDER DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 1501216001931**, expedida por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL RCE GENERAL (COASEGURO ACEPTADO) No. 8001081766, con vigencia desde 3/03/2017 hasta el 1/01/2018 **EXPEDIDA POR AXA COLPATRIA SEGUROS S.A** que enmarca las obligaciones que contrajo, se concluye que como la responsabilidad del ente convocante no se estructuró, los hechos y pretensiones de la demanda carecen de cobertura bajo tal póliza.

La póliza con la que fue vinculada mi representada al presente proceso tiene el objeto de amparar la Responsabilidad Civil Extracontractual en que eventualmente llegara a incurrir el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, contrario a esto, las pretensiones del presente medio de control se circunscriben a la declaratoria de responsabilidad extracontractual, patrimonial y administrativa de carácter solidario, circunstancia que de ningún modo comporta la responsabilidad civil extracontractual de dicha entidad, pues ésta tendría que declararse en un escenario judicial.

Consecuentemente, la póliza carece de amparo para un caso como el planteado por la parte actora, pues evidentemente. Así las cosas, es dable concluir que los hechos materia de debate no comportan el riesgo asegurado, ya que el hecho de la víctima es eximente de responsabilidad patrimonial, y en ese mismo sentido no se materializa el riesgo asegurado respecto a las pretensiones de la demanda, las cuales son completamente ajenas al objeto del seguro documentado en la póliza.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, Sentencia del 2 de mayo de 2000. Ref. Expediente: 6291. M.P: Jorge Santos Ballesteros; indicó lo siguiente:

Son la columna vertebral de la relación asegurativa y junto con las condiciones o cláusulas particulares del contrato de seguros conforman el contenido de éste negocio jurídico, o sea el conjunto de disposiciones que integran y regulan la relación. Esas cláusulas generales, como su propio nombre lo indica, están llamadas a aplicarse a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por el mismo asegurador o aún por los aseguradores del mismo mercado y están destinadas a delimitar de una parte la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro, definir la oportunidad y modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanar.

Por lo tanto, son estas las manifestaciones las que enmarcan las condiciones que regulan las obligaciones del asegurador, por lo que el juzgador debe ceñirse a lo expresamente enunciado en el condicionado del contrato de seguro.



Jacqueline Romero Estrada

Vale la pena recordar al respecto, que el contrato de seguro contiene una obligación condicional a cargo del asegurador, (la de indemnizar), una vez ha ocurrido el riesgo que se ha asegurado (Arts. 1045, 1536 y 1054 del Código de Comercio). Por ello, el nacimiento de la indemnización pende, exclusivamente, de la realización del siniestro contractualmente asegurado, por lo cual, no cualquier acto o hecho tiene la propiedad de ser un acto asegurado, sino únicamente tienen esta característica aquellos actos y hechos que son expresamente pactados en la póliza del contrato de seguro y de acuerdo a la modalidad de cobertura que se haya pactado.

De esta manera, el hecho de haberse pactado en la póliza de seguro concretamente en las condiciones generales, algunas exclusiones de amparo, ellas deben considerarse al proferirse la respectiva sentencia, pues de presentarse o configurarse una de ellas se releva a la compañía de la obligación de pagar cualquier tipo de indemnización.

Así las cosas, al no realizarse el riesgo asegurado, o no existir amparo para el evento, al haber ocurrido los hechos por fuera de la vigencia del seguro, el juzgador debe exonerar a mi representada de toda obligación.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A PARA LLAMAR EN GARANTÍA A AXA COLPATRIA SEGUROS S.A

El llamamiento en garantía efectuado por **MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, a mi representada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, no es precedente ya que **MAFRE** carece de legitimación en la causa por activa para llamar a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, así como esta última carece de legitimación en la causa por pasiva para ser llamada en garantía por dicha aseguradora.

En el subjuicio no existe una relación fáctica o jurídica que permita **MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** exigir a mi representada el reembolso total (o parcial) del pago que aquella tuviera que hacer como resultado de la sentencia. Ello toda vez que tanto el riesgo asegurable como la obligación condicional de pagar la indemnización contratada por el asegurado según la materialización del siniestro es independiente respecto da cada coaseguradora.

El artículo 64 del Código General del Proceso dispone:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

Al respecto la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado así:



*"Respecto de la mencionada figura jurídica, la Corte en fallo de 24 de octubre de 2000, exp. 5387, expuso que. " De otro lado, como igualmente lo ha explicado la jurisprudencia, dado que eso es lo que impera la lógica y la técnica de la sentencia, el reembolso o el pago se debe disponer por la parte del tercero (llamado), al llamante, denomínese demandante o demandado, que hubo de resultar condenado, pero nunca persaltum a quien no fue el citante, porque se trata de relaciones jurídicas perfectamente diferenciables, la del demandante con el demandado y la del llamante con el tercero. Necesítase, dice la corte, "que el llamante sea condenado como consecuencia de la demanda que se dirigió contra él, **y que el llamado este obligado por ley a resarcirlo de este mismo riesgo, o que previamente haya contratado tal resarcimiento**". (Sent. De 28 de septiembre de 1977). Desde luego que la técnica de la decisión no puede ser distinta, porque necesariamente el llamamiento en garantía, que implica la proposición de una novedosa pretensión del llamante frente al llamado, conduce a la aparición de un proceso acumulativo, justificado como ya se dijo, en la economía procesal, que es la que a la postre determina la anticipación de la pretensión de regreso.*

Como ha quedado expuesto en párrafos anteriores, la responsabilidad de mi poderdante se encuentra delimitada por las disposiciones contenidas en el contrato de seguro celebrado, vínculo jurídico que según el artículo 1602 del código civil es ley para las partes. En el hipotético e improbable caso de que se presente una condena contra **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, a la hora de valorar el monto es necesario atender a las condiciones de la póliza, con objeto de determinar la limitación contractual al monto indemnizable teniendo además el coaseguro ya identificado. De conformidad con el artículo 1079 del código de comercio, en concordancia con el artículo 1089 ibídem, la responsabilidad del asegurador va hasta el límite de la suma asegurada, sobre la base de que se demuestre el siniestro y la cuantía de la pérdida, y no puede exceder del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o beneficiario. Adicionalmente existe otro límite legal a la indemnización, no podrá exceder el monto efectivo el perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario. Además, el seguro no poder ser fuente de enriquecimiento para el asegurado por disposición expresa del artículo 1088 ibídem.

3. COASEGURO E INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD

Esta excepción se formula teniendo en cuenta que el tenor literal de la póliza utilizada como fundamento del llamamiento en garantía, revela que la misma fue tomada por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, bajo la figura de coaseguro, distribuyendo el riesgo entre las compañías **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, ALLIANZ SEGUROS S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y QBE:**



PARTICIPACION DE COASEGURADORAS			
NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION	F
ALLIANZ SEGUROS SA	CEDIDO	23,00%	
COMPANIA DE SEGUROS COLPATRIA	CEDIDO	21,00%	
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	34,00%	
QBE	CEDIDO	22,00%	

En ese sentido, existiendo un coaseguro, es decir, estando distribuido el riesgo entre mi representada y las compañías de seguro mencionadas, la responsabilidad de cada una de las coaseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues de ninguna manera puede predicarse una solidaria entre ellas.

El artículo 1092 del Código de Comercio, que estipula lo siguiente:

En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad. (Subrayado fuera de texto).

Lo consignado en la norma en cita se aplica al coaseguro, por estipulación expresa del artículo 1095 de la norma ibidem, establece que:

"Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro."

Dada la figura del coaseguro y de conformidad con lo anterior, la responsabilidad de cada una de las coaseguradoras está limitada al porcentaje antes indicado, ya que no existe solidaridad entre ellas.

En ese orden de cosas, existiendo coaseguro, de acuerdo con el cual cada aseguradora asumió el porcentaje arriba señalado, se destaca que ni siquiera en el improbable caso de que fueran viables las pretensiones de la parte actora, podría condenarse a mi representada por lo que le corresponde a la otra coaseguradora, como quiera que en el coaseguro las compañías aseguradoras no son solidarias, como se desprende del artículo 1092 del Código de Comercio, debido a que en caso de coexistencia de seguros, cada asegurador deberá soportar la indemnización debida, en proporción a la cuantía de su participación porcentual.

De lo anterior, se entiende que son obligaciones conjuntas o mancomunadas, aquellas obligaciones en que existiendo varios deudores o acreedores y siendo uno solo el objeto debido, cada "deudor" solo está obligado a satisfacer hasta su parte o cuota en la deuda que le corresponde y cada "acreedor" solo tiene derecho para reclamar su parte o cuota



Jacqueline Romero Estrada

en el crédito. Por lo anterior, el caso sub lite se ubica dentro del margen de las obligaciones conjuntas dado que si se profiere sentencia desfavorable que ordene pagar a cargo de las compañías una suma de dinero en favor de los demandantes, cada aseguradora sólo está obligada a pagar lo de su parte, de acuerdo con el porcentaje de participación pactado entre estas.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito declara probado el presente medio exceptivo.

4. AUSENCIA DE REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO PARA LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 8001081766, EXPEDIDA POR AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

El contrato de seguros es un acuerdo de voluntades que gira en torno a unos elementos esenciales contemplados en el código de comercio en su artículo 1045, los cuales son los siguientes:

- El interés asegurable, es decir, la identificación de la persona, el objeto o cosa asegurada.
- El riesgo asegurable, no es más que el suceso incierto que se asegura, por ejemplo, en un contrato de seguro de vida, el riesgo asegurable es la muerte.
- La prima o precio del seguro, la suma de dinero a cargo del tomador del seguro que debe pagarle al asegurador.
- La obligación condicional del asegurador es la condición de indemnizar al asegurado en caso de que ocurra el suceso incierto.

Al hablar de los riesgos es necesario indicar que su determinación al inicio de la relación contractual es sumamente importante pues señala las coberturas o amparos que la compañía está dispuesta a asumir o a garantizar. El código de comercio en cuanto a los riesgos expresa:

“ARTÍCULO 1054.-DEFINICIÓN DE RIESGO-. Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento.”

“ARTÍCULO 1056. -ASUNCIÓN DE RIESGOS-. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.” Es por tanto el asegurador quien tiene la facultad de determinar que riesgos está dispuesto a asumir y cuáles no.



El artículo 1047 del Código de Comercio expresa en su numeral 9. "CONDICIONES DE LA PÓLIZA. La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:

9) Los riesgos que el asegurador toma su cargo".

Ahora bien, una vez realizado esta reseña conceptual, en torno a estos tópicos básicos del seguro, se expresa entonces que en relación con el caso concreto se debe de señalar que nos encontramos frente a unas coberturas y amparos que se encuentran expresados en la carátula de la póliza relacionada donde obedecen a una modalidad de cobertura, como en este caso:

DETALLE DE COBERTURAS

ASEGURADO	: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	NIT 890.399.011-3.
Dirección del Riesgo 1	: AV 2N CALLES 10 Y 11 CAM MUNICIPAL, CALI, VALLE DEL CAUCA.	
Ramo	: RESPONSABILIDAD CIVIL	
SubRamo	: R.C.E. GENERAL	
Objeto del Seguro	: R.C.E. - PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL ASEGURADO	
AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	LIMITE POR EVENTO
R.C.E. GENERAL (PREDIOS , LABORES Y OPERACIONES)	1,050,000,000.00	0.00
Deducible: 15.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 40.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE		
R.C. CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS	735,000,000.00	682,500,000.00
Deducible: 15.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 40.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE		
R.C. VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS	283,500,000.00	168,000,000.00
Deducible: 15.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 40.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE		
RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS	420,000,000.00	420,000,000.00
Deducible: 15.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 40.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE		
R.C.E. CONTAMINACION	105,000,000.00	0.00
Deducible: 15.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 40.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE		
GASTOS MEDICOS	231,000,000.00	63,000,000.00
R.C.E. PARQUEADEROS	189,000,000.00	94,500,000.00
Deducible: 15.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 40.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE		
R.C. CRUZADA	840,000,000.00	840,000,000.00
Deducible: 15.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 40.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE		
RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL	157,500,000.00	63,000,000.00
Deducible: 15.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 40.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE		

Los contratos de seguro, entonces, son celebrados para garantizar los riesgos o siniestros derivados del contrato estatal, así como para reparar la totalidad de los perjuicios o los eventuales detrimentos que se produzcan en el patrimonio público con ocasión de la actividad contractual; por consiguiente, constituyen, se insiste, una tipología contractual de naturaleza especial y, como tales, les resultan aplicables las disposiciones que de manera general regulan los contratos de seguro previstas en el Código de Comercio, así como las de derecho público que le sean compatibles. Así las cosas, para la póliza relacionada al inicio de este llamamiento, el riesgo asegurado estaría constituido por los perjuicios materiales causados a terceros por el asegurado, situación que para nada es la que relacionan los accionantes dentro de la relación de supuestos de hecho en la demanda, ya que en el citado contrato de seguros no se cubre el amparo de lesiones, el cual se pretende endilgarle responsabilidad al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, En consecuencia, no habría una realización del riesgo asegurado para la **PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 8001081766, EXPEDIDA POR AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, y se repite, estaríamos ante una ausencia de siniestro para el contrato de seguros aquí vinculado por el demandado, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**.



Jacqueline Romero Estrada

4. SUJECCIÓN AL CONTRATO DE SEGUROS CELEBRADO - CONDICIONES, AMPAROS, LÍMITES Y EXCLUSIONES

Más que oponerse a que prosperen las pretensiones, mi representada aclara que en el evento de condenarse al demandado **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y el llamado **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, la relación entre el llamante y llamada en garantía se resuelva dentro de los parámetros establecidos en el contrato de seguros denominado **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 1501216001931 EXPEDIDA POR MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA** y en el caso específico para mi representada **PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL RCE GENERAL (COASEGURO ACEPTADO) No. 8001081766**, con vigencia desde 31/03/2017 hasta el 1/01/2018, **EXPEDIDA POR AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** En dicha póliza se encuentran sus diferentes amparos, condiciones particulares y generales, los cuales deberán ser tenidos en cuenta al momento de una posible condena.

Es pertinente mencionar que la obligación que contrae la aseguradora mediante una póliza de seguro es de carácter condicional, en cuanto sólo nace si de manera efectiva se realiza el riesgo amparado en la póliza, sin perjuicio de la imprescindible demostración de su ocurrencia y de la cuantía de la pérdida, salvo que también se configure alguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, de índole convencional o legal. Esto significa que la responsabilidad únicamente se predicará cuando el suceso en cuestión esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto en este evento la responsabilidad de la compañía se limitará a la suma asegurada, siendo este su tope máximo. Además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Estatuto Mercantil. Así, las eventuales obligaciones contractuales de mi representada están exclusivamente enmarcadas en las condiciones del contrato de seguro, luego su ámbito se limita a su texto estrictamente, no solo en cuanto al alcance del amparo, o definición de los riesgos cubiertos, etc. Sino también al tope económico de la responsabilidad, definido de acuerdo con la suma asegurada. Luego debe examinarse el asunto a la luz del contrato de seguro, determinando previamente la naturaleza de la eventual responsabilidad que se le pueda endilgar a la aseguradora, es decir, si nació o no la obligación convencional de indemnizar, a quien, cuál sería el valor, si se configura alguna exclusión o causa legal o contractual de exoneración, etc. Al respecto ha de descartarse que la obligación de indemnizar que tiene un asegurador, por su carácter condicional, solo nace cuando se realiza la condición de la que pende para su existencia y tal condición es la realización de uno de los eventos asegurados, es decir del riesgo trasladado al asegurador cuya prueba es imprescindible.

Recapitulando tenemos que necesariamente las obligaciones contraídas por la compañía son exclusivamente las expresadas en el texto de la póliza, mediante las diversas cláusulas en las que se estipularon límites, amparos, valor asegurado, exclusiones y demás convenciones, incluidas las normas legales vigentes al momento de su perfeccionamiento.



Jacqueline Romero Estrada

Por lo tanto, en la identificación de las contraprestaciones pactadas en este contrato de seguro, ruego tener en consideración todas y cada una de las condiciones de la póliza y su clausulado anexo, donde se delimita un valor asegurado, un límite cobertura, un deducible, una vigencia, unas condiciones y unas exclusiones, entre otras cosas. Por lo tanto, esta excepción está llamada a prosperar.

5. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD, CONDICIONES DEL SEGURO Y DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Sin perjuicio de lo expuesto en la precedente y sin que implique reconocimiento de obligación alguna a cargo de mi representada, se formula esta excepción, sólo en gracia de discusión, en virtud de que cualquier decisión en torno al llamado en garantía, necesariamente se regirá o sujetará a las diversas condiciones del contrato de seguro utilizado como fundamento de la convocatoria, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, los deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso, el juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial que sirve de base para al llamamiento en garantía, al contenido de la condiciones de la póliza.

Consecuentemente, la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, frente a los hechos que se prueben en el proceso, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según lo pactado y no a cualquier evento, ni a cualquier otro riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

No sobra aclarar que la responsabilidad de las compañías coaseguradora por todo concepto, no excederá del valor indicado en la carátula de la póliza para la suma de todos los siniestros amparados durante la vigencia anual de la misma.

Lo anterior indica que, si se llegaren a presentar otras reclamaciones o demandas para obtener indemnizaciones que afecten la póliza de seguro, se entenderán como una sola pérdida y la obligación de mi representada está limitada a la suma asegurada, conforme a lo dispuesto en los Arts. 1079, y 1089 del C. Co. Es decir que el límite global del valor asegurado por vigencia se reducirá en la suma de los montos de las indemnizaciones pagadas, sin perjuicio del deducible pactado.

ARTÍCULO 1079. <RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA>. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.

ARTÍCULO 1089. <LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN>. Dentro de los límites



Jacqueline Romero Estrada

indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario

De conformidad con lo expuesto, al momento de resolver sobre la relación sustancial en que se sostiene el llamamiento en garantía, respetuosamente solicito tomar en consideración, todas y cada una de las condiciones del contrato de seguro.

6. LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 1501216001931 EXISTE UN DEDUCIBLE QUE SE ENCUENTRA A CARGO DEL ASEGURADO

Adicionalmente, y sin perjuicio de las razones expuestas que indican que no hay cobertura bajo el seguro comentado, ni de los demás argumentos expuestos atrás, también debe tener presente que al momento de convenir los amparos en la póliza que nos ocupan, se impuso una carga al asegurado o al beneficiario en caso de siniestro, por virtud de la cual estos asumirán una parte del mismo. Esto es lo que se denomina deducible, una suma de dinero del valor del siniestro que asumirán como coparticipación en el mismo.

Es por ello, que en las caratulas de la póliza expedida líder, se concertó un deducible el cual corresponde a la fracción de la pérdida que debe asumir directamente y por su cuenta el asegurado, y en este caso se pactó de manera específica de esta manera:

COBERTURAS		VALOR ASEGURADO		DEDUCIBLE
P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$ 5.000.000.000,00	\$	5.000.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil patronal	\$ 300.000.000,00	\$	750.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Gastos médicos y hospitalarios	\$ 300.000.000,00	\$	1.100.000.000,00	NO APLICA
Responsabilidad Civil parqueaderos	\$ 450.000.000,00	\$	900.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas	\$ 3.250.000.000,00	\$	3.500.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil Vehículos propios y no propios	\$ 800.000.000,00	\$	1.350.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil productos	\$ 2.000.000.000,00	\$	2.000.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil cruzada	\$ 4.000.000.000,00	\$	4.000.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)

Por otra parte, y de acuerdo con la normatividad vigente, la Superintendencia Financiera de Colombia en Concepto No. 2019098264 del 29 de agosto de 2019, ha sido clara en definir en qué consiste el deducible indicando lo siguiente:

“...Sin embargo, es preciso señalar que en nuestro ordenamiento jurídico no existe disposición que obligue al asegurador a indemnizar conforme a determinado régimen específico, en consecuencia, sea que la incapacidad o la lesión se acredite en las formas mencionadas en su comunicación, la fijación del monto de la indemnización se rige por las estipulaciones que al respecto hubieren pactado el tomador y el asegurador.

Dicho esto, en una póliza donde se ampara la responsabilidad civil extracontractual el monto de la indemnización puede verse disminuido si las partes han pactado que un porcentaje de la pérdida se asumirá a título de deducible por el asegurado, convenio que resulta legalmente viable, de acuerdo con nuestro ordenamiento

mercantil.

En efecto, la Sección I del Capítulo II, Título V, Libro Cuarto del Código de Comercio, en su artículo 1103, consagra dentro de los principios comunes a los seguros de daños la posibilidad de pactar, mediante cláusulas especiales, que el asegurado "...deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño".

Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.

Por tanto, el valor del ofrecimiento extendido por la compañía aseguradora, podría variar en función de los perjuicios sufridos por el reclamante, así como los elementos probatorios que se hubieren allegado para acreditar el valor de la pérdida, conforme lo presupuestado en el artículo 1077 del código de comercio, aunado a las condiciones generales y particulares pactadas en la póliza, como lo son el límite del valor asegurado, el deducible pactado con el asegurado, entre otros factores⁷."

Conforme a ello se trae a colación, El ARTÍCULO 1103 del código de comercio en el cual se estipula lo siguiente: <DEDUCIBLE>.

"Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original."

Ruego al despacho tener en cuenta cada una de las condiciones establecidas en la póliza en comento, haciendo especial hincapié en la suma amparada mediante el contrato y al deducible pactado en el mismo. De igual manera, solicito que en el remoto evento de que se llegare a hacer efectivo el llamamiento en garantía se apliquen todas y cada una de las cláusulas y condiciones del contrato de seguro.

7. FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y CARGAS DERIVADAS DEL SEGURO POR PARTE DEL ASEGURADO

⁷ Superfinanciera (2019). Concepto 2019098264. "Seguros, Pago de Indemnización, Seguro de Responsabilidad Civil". Agosto 29.

En virtud de las pólizas de seguro objeto del llamamiento en garantía, el asegurado **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** se encontraba sujeto al cumplimiento de unas cargas y obligaciones de índole contractual después de acaecido el siniestro, a saber:

OBLIGACIONES O CARGAS DESPUÉS DEL SINIESTRO:

- Obligación de dar aviso del siniestro Art.1075, dentro de los 3 días siguientes a la fecha que los haya conocido o debido conocer, este término puede ampliarse, pero no disminuirse.
- Obligación de evitar la extensión o propagación del siniestro y a proveer el salvamento de las cosas aseguradas Art.1074 c.co
- Obligación de no renunciar derechos contra terceros, el incumplimiento de esta obligación le acarrearía pérdida del derecho a la indemnización. Art.1097 c.co.
- Carga de colaboración del asegurado en caso de Subrogación Art.1098 c.co.
- Obligación de dar noticia de COEXISTENCIAS de seguros al dar el aviso del siniestro con indicación del asegurador y de la suma asegurada.
- Art.1077 c.co. Carga de la prueba, el asegurado debe demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida.

Y es que específicamente el asegurado incumplió con la obligación de dar aviso del siniestro dentro de los tres días siguientes a su ocurrencia, pues no reposa prueba de ello. Igualmente, también con la obligación del artículo 1077 que señala que es el asegurado que debe demostrar la ocurrencia como la cuantía de la pérdida. Teniendo así que no se aportan en el presente llamado prueba que certifique que el riesgo amparado efectivamente se cumplió y opuesto a ello, se tiene que se aportan pruebas que nacen de su vínculo laboral con los demandantes, que no es un beneficiario de la póliza contratada, por no ser un tercero y de la que ya se ha explicado que no existe cobertura, pero que por demás no se probó en los términos del mismo llamante la ocurrencia del siniestro ni la cuantía de la pérdida. Por estas razones la excepción debe prosperar.

8. REDUCCIÓN DE VALOR ASEGURADO

Teniendo en cuenta que en virtud de lo dispuesto por el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reduce conforme los siniestros que se presenten, y los pagos que la Compañía Aseguradora haga, en caso de que durante el trámite del proceso se lleguen a presentar otras reclamaciones y/o hacer otros pagos que afecten la misma vigencia, la suma asegurada se reducirá en esos importes, siendo que si para la fecha de la sentencia, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a cobertura alguna.

9. GENÉRICA



Jacqueline Romero Estrada

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, en el evento en que el señor Juez encuentre probados los hechos constitutivos de otras excepciones, sírvase declararlas probadas y reconocerlas oficiosamente en la sentencia a favor de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho la Ley 100 de 1993, Ley 1122 de 2007, Código General del Proceso, Código Civil artículos 64, 1494, 1603, 1618, Resolución 1995 de 1999, Ley 23 de 1981 y su Decreto Reglamentario 3380 de 1981 y demás normas concordantes y complementarias.

PETICIÓN

Solicito de manera respetuosa al juzgado se absuelva al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** de cada una de las pretensiones de la demanda por no existir responsabilidad por falla del servicio alguna y en consonancia se desvincule y absuelva del pago de cualquier obligación pecuniaria y extrapecuniaria a la llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGURO S.A.**

De manera subsidiaria en la medida que no se acceda a la petición realizada solicite se haga una graduación de las culpas partiendo de la incidencia de cada uno de los actores en el hecho generador del daño y que se tenga siempre en cuenta las directrices del contrato de seguros establecidas en la póliza, en su clausulado y la normatividad aplicable a este tipo de contrato.

CON RELACIÓN A LAS PRUEBAS DEL PROCESO

Sírvase Señor Juez, darles el justo valor probatorio que les asigna la Ley, y me opondré a ellas en el momento procesal oportuno, además me reservo el derecho de interrogar y contrainterrogar a los testigos que sean decretados y citados por el Despacho.

SOLICITUD DE PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito al señor Juez se sirva ordenar la práctica de **INTERROGATORIO DE PARTE** a los demandantes, para que en fecha y hora que usted se servirá fijar comparezca a su despacho a absolver **CUESTIONARIO** que en forma verbal o escrita le he de formular en relación a los hechos, pretensiones, excepciones de la demanda, a fin de determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que



Jacqueline Romero Estrada

sucedieron los hechos que ahora son materia del proceso para que absuelvan bajo juramento el interrogatorio de parte que en audiencia le formularé sobre los hechos de la demanda y contestación de la misma, de manera oral, en pliego abierto o cerrado conforme lo prevé el artículo 202 del Código General del Proceso.

En su defecto, solicito a usted se me autorice para intervenir en los interrogatorios que las partes hubieren solicitado, a fin de que no se vean vulnerados los derechos fundamentales constitucionales de mi representada.

DOCUMENTALES

- **PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 8001081766, (COASEGURO ACEPTADO) EXPEDIDA POR AXA COLPATRIA** con vigencia desde el 31/03/2017 hasta el 1/01/2018.

ANEXOS

- Poder a mi conferido.
- Certificado de existencia y representación legal de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.
- Los mencionados en el acápite de las pruebas.

NOTIFICACIONES

A mi poderdante **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** y las demás partes reconocidas en el proceso se le puede notificar cualquier decisión en las direcciones ya conocidas en autos.

Las notificaciones personales las recibiré en su despacho o en mi oficina de Abogada ubicada en la Calle 29 No 27 – 40, oficina 604, Edificio Banco de Bogotá en la ciudad de Palmira, teléfono 2859637, celular 3176921134, correo electrónico firmadeabogadosjr@gmail.com

Del Señor Juez,



Jacqueline Romero Estrada

Firma de abogados S.A.S

JACQUELINE ROMERO ESTRADA

C.C No 31.167.229 de Palmira - Valle

T.P. No 89.930 del C. S. de la J.

Señores

JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

adm08cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO: PROCESO REPARACION DIRECTA

RADICADO: 2021-00187-00

DEMANDANTE: GLORIA STELLA LEMOS FLOREZ

DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI

LLAMADO EN GARANTÍA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y OTROS

MYRIAM STELLA MARTINEZ SUANCHA, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.732.043 de Bogotá D.C., en mi calidad de representante legal de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., Nit No. 860.002.186-4**, sociedad legalmente constituida, domiciliada en Bogotá, sometida al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera, tal como consta en el certificado anexo, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la **DRA. JACQUELINE ROMERO** mayor de edad, domiciliada en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.167.229, abogado portador de la tarjeta profesional No. 89.930 del Consejo Superior de la Judicatura, las facultades de notificarse del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, contestar la demanda y/o el llamamiento en garantía, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir este poder y en general representar a la precitada compañía en el proceso citado en la referencia.

El presente poder se confiere en virtud del artículo 5° de la ley 2213 de 2022, por lo que se procede a enviar desde la cuenta de notificaciones inscrita en el certificado de cámara de comercio y se manifiesta que nuestro apoderado cuenta con la dirección de correo electrónico: firmadeabogadosjr@gmail.com

Así mismo, confirmamos que **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@axacolpatria.co Ruego, señor juez, conferirle personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,



MYRIAM STELLA MARTINEZ SUANCHA

C.C. No. 51.732.043 de Bogotá

Acepto,

JACQUELINE ROMERO

C.C. 31.167.229

T.P. No. 89.930 del C.S.J

firmadeabogadosjr@gmail.com



Superintendencia Financiera de Colombia

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 8873673152912740

Generado el 05 de noviembre de 2024 a las 15:05:45

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN
EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. EN ADELANTE LA "SOCIEDAD"

NIT: 860002184-6

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 120 del 30 de enero de 1959 de la Notaría 9 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPAÑIA DE SEGUROS PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1648 del 14 de junio de 1976 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por COLPATRIA COMPAÑIA DE SEGUROS PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1860 del 30 de mayo de 1991 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SEGUROS COLPATRIA S.A.

Escritura Pública No 4195 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Acto de escisión de la sociedad SEGUROS COLPATRIA S.A., la cual sin disolverse, segrega en bloque una parte de su patrimonio con destino a la creación de la sociedad denominada "PROMOTORA COLPATRIA S.A."

Resolución S.F.C. No 1090 del 29 de junio de 2007 la Superintendencia Financiera aprueba la escisión de Seguros Colpatría S.A. "Acciones y valores Nuevo Milenio S.A.", sociedad beneficiaria de dicha operación y que se crea como consecuencia de la misma, ingresará como accionista de Capitalizadora Colpatría S.A. y Seguros de Vida Colpatría S.A. en un porcentaje inferior, en ambos casos al 10%

Resolución S.F.C. No 1380 del 23 de julio de 2013 la Superintendencia Financiera autoriza la escisión de Seguros Colpatría S.A. de conformidad con la solicitud presentada. Como consecuencia de la escisión las sociedades beneficiarias no se encuentran sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Escritura Pública No 1461 del 07 de mayo de 2014 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social de SEGUROS COLPATRIA S.A. por el de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en adelante la "Sociedad"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 61 del 24 de abril de 1959

REPRESENTACIÓN LEGAL: PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES. La Sociedad tendrá un presidente con un (1) suplente, quién reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta, designados por la junta directiva para períodos de dos (2) años. De conformidad con el Artículo Septuagésimo Séptimo.- durante el tiempo en el cual la Sociedad tenga un presidente adjunto, el presidente adjunto se desempeñará como suplente del presidente de la Sociedad, y reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta. Los vicepresidentes de la Sociedad cumplirán las funciones y tendrán las atribuciones propias de su respectiva área administrativa, en armonía con las que de manera específica les encomiende el presidente de la



Certificado Generado con el Pin No: 8873673152912740

Generado el 05 de noviembre de 2024 a las 15:05:45

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Sociedad. REPRESENTACIÓN LEGAL. La representación legal será ejercida en forma simultánea e individual por el presidente de la Sociedad y sus suplentes y por las personas designadas por la junta directiva y removibles en cualquier tiempo. La junta directiva podrá conferir a esas personas la representación legal de la Sociedad en forma general, o limitada a ciertos asuntos o materias específicas. FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Al presidente de la Sociedad o a quien lo reemplace temporalmente, corresponden privativamente las siguientes funciones: (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente y ante cualquier tercero o Entidad Gubernamental. (c) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para instrumentalizar los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (d) Ejecutar y hacer ejecutar los decretos de la asamblea general de accionistas y las decisiones de la junta directiva y de los comités de ésta, lo mismo que todas las operaciones en que la Sociedad haya acordado ocuparse, desarrollando su actividad conforme a los estatutos. (e) Nombrar y remover libremente a los empleados de la Sociedad, salvo aquellos cuya designación corresponda a la asamblea general de accionistas o a la junta directiva. (f) Señalar las atribuciones de los gerentes de las sucursales de la Sociedad y modificarlas cada vez que lo estime conveniente. (g) Presentar anualmente a la junta directiva con no menos de veinte (20) días calendario de anticipación a la convocatoria a la reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas, los estados financieros de fin de ejercicio, acompañados de un proyecto de distribución de utilidades repartibles o cancelación de pérdidas y el informe de gestión previsto en la ley. (h) Suspender a los empleados nombrados por la junta directiva cuando falten al cumplimiento de sus deberes, nombrar interinamente sus reemplazos si es necesario y dar cuenta de todo ello a dicha junta en su próxima reunión para que resuelva en definitiva. (i) Convocar a la junta directiva a sesiones extraordinarias y mantenerla detalladamente informada de los negocios sociales. (j) Autorizar con su firma los títulos o certificados de acciones. (k) Decidir sobre las acciones judiciales que deban intentarse, o la defensas que deban oponerse a las que se promuevan contra la Sociedad, desistir de unas y otras, someter las diferencias de la Sociedad con terceros a la decisión de árbitros o de amigables componedores y transigir sobre dichas diferencias. (l) Cumplir los deberes que la ley le imponga y desempeñar las demás funciones que le encomiende la asamblea general de accionistas o la junta directiva y todas aquellas otras que naturalmente le correspondan en su carácter de Primer Director Ejecutivo de la Sociedad. (m) Notificar a la junta directiva de cualquier adquisición que supere COP\$9.600.000.000. FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES. Los representantes legales de la Sociedad, distintos del presidente de ésta, ejercerán las siguientes funciones. (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. (c) Designar apoderados que representen a la Sociedad en procesos judiciales o fuera de ellos. (d) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (e) Ejercer la representación legal de la Sociedad, exclusivamente, en los asuntos específicamente asignados a cada uno de ellos. (Escritura Pública 1014 del 31 de marzo de 2014 Notaria 6 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Alexandra Quiroga Velasquez Fecha de inicio del cargo: 03/11/2022	CC - 52057532	Presidente
Lorena Elizabeth Torres Alatorre Fecha de inicio del cargo: 05/11/2020	CE - 1156017	Suplente del Presidente
Elisa Andrea Orduz Barreto Fecha de inicio del cargo: 25/01/2023	CC - 53114624	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Myriam Stella Martínez Suancha Fecha de inicio del cargo: 04/07/2018	CC - 51732043	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Catalina Marcela Groot Hernández De Alba Fecha de inicio del cargo: 22/02/2024	CC - 1020727429	Representante Legal para Reclamación de Seguros
Olga Victoria Jaramillo Restrepo Fecha de inicio del cargo: 24/11/2016	CC - 52410339	Representante Legal para Asuntos Laborales



Superintendencia Financiera de Colombia

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 8873673152912740

Generado el 05 de noviembre de 2024 a las 15:05:45

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Paula Marcela Moreno Moya Fecha de inicio del cargo: 18/09/2014	CC - 52051695	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos o Policivos
Aranzazu Treceño Puertas Fecha de inicio del cargo: 25/07/2019	CE - 932823	Representante Legal para Asuntos Generales
Karlo Enrique Contreras Buelvas Fecha de inicio del cargo: 30/08/2018	CC - 77157469	Representante Legal en Asuntos Generales (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019060831-000 del día 3 de mayo de 2019, que con documento del 26 de marzo de 2019 renunció al cargo de Representante Legal en Asuntos Generales y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 712 del 26 de marzo de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Alexandra Quiroga Velasquez Fecha de inicio del cargo: 10/05/2018	CC - 52057532	Representante Legal para Asuntos Generales
Diana Inés Torres Llerena Fecha de inicio del cargo: 10/05/2018	CC - 51719566	Representante Legal para Asuntos Generales
Diego Méndez Oñate Fecha de inicio del cargo: 10/08/2023	CE - 7718216	Representante Legal para Asuntos Generales
Juan Guillermo Zuloaga Lozada Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 19391319	Representante Legal en Asuntos Generales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Aviación, Corriente débil, Cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Riesgo de minas y petróleos, Sustracción, Terremoto, Todo riesgo para contratistas, Transporte, Vidrios.

Resolución S.B. No 1947 del 12 de septiembre de 1994 Accidentes personales, Salud, Vida grupo. Con Resolución 1452 del 30 de agosto de 2011 la Superintendencia Financiera revoca la autorización concedida a Seguros Colpatria S.A. para operar el ramo de Seguros de Salud.

Resolución S.B. No 169 del 06 de febrero de 1995 Ramo de seguro de Vida grupo.

Resolución S.B. No 390 del 14 de marzo de 1996 Autorizado para operar el Ramo de seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

Oficio No 95022871-9 del 27 de mayo de 1996 Ramo de casco navegación

Resolución S.B. No 723 del 28 de junio de 2002 Autorizado para operar el ramo de Enfermedades de alto costo.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleo. b) se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada".



Superintendencia Financiera de Colombia

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 8873673152912740

Generado el 05 de noviembre de 2024 a las 15:05:45

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.F.C. No 0239 del 26 de febrero de 2009 se autoriza operar el ramo de desempleo

Oficio No 2020030677 del 12 de marzo de 2020 ,autoriza el ramo de Seguro Agropecuario

Oficio No 2022044869 del 21 de julio de 2022 ,autoriza el ramo de seguro decenal



**NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
9	15	8001081766

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
TIPO DE POLIZA : R.C.E. GENERAL (COASEGURO ACEPTADO)

FECHA SOLICITUD DÍA MES AÑO 23 05 2017			CERTIFICADO DE RENOVACION			N° CERTIFICADO 7			N° AGRUPADOR			SUCURSAL CALI CORREDORES							
TOMADOR		MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI										NIT		890.399.011-3					
DIRECCIÓN		AVENIDA 2 NORTE No 10 - 70., CALI, VALLE DEL CAUCA										TELÉFONO		8879020					
ASEGURADO		MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI										NIT		890.399.011-3					
DIRECCIÓN		AVENIDA 2 NORTE No 10 - 70., CALI, VALLE DEL CAUCA										TELÉFONO		8879020					
BENEFICIARIO		TERCEROS AFECTADOS										NIT		000.000.000-0					
DIRECCIÓN		., TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL										TELÉFONO							
MONEDA Pesos			PUNTO DE VENTA	FECHA CORTE NOVEDADES		FECHA MAXIMA DE PAGO			VIGENCIA								NÚMERO DE DÍAS		
TIPO CAMBIO 1.00				FECHA LIMITE DE PAGO		DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	DESDE AÑO	A LAS		DÍA	MES	HASTA AÑO		A LAS	
						29	6	2017	31	03	2017	00:00		01	01	2018	00:00		276

DETALLE DE COBERTURAS

ASEGURADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI NIT 890.399.011-3.
Dirección del Riesgo 1 : AV 2N CALLES 10 Y 11 CAM MUNICIPAL, CALI, VALLE DEL CAUCA.
Ramo : RESPONSABILIDAD CIVIL
SubRamo : R.C.E. GENERAL
Objeto del Seguro : R.C.E. - PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL ASEGURADO

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	LIMITE POR EVENTO
R.C.E. GENERAL (PREDIOS , LABORES Y OPERACIONES)	1,050,000,000.00	0.00
Deducible: 15.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	MÍNIMO 40.00 SALARIO	MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE
R.C. CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS	735,000,000.00	682,500,000.00
Deducible: 15.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	MÍNIMO 40.00 SALARIO	MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE
R.C. VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS	283,500,000.00	168,000,000.00
Deducible: 15.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	MÍNIMO 40.00 SALARIO	MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE
RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS	420,000,000.00	420,000,000.00
Deducible: 15.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	MÍNIMO 40.00 SALARIO	MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE
R.C.E. CONTAMINACION	105,000,000.00	0.00
Deducible: 15.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	MÍNIMO 40.00 SALARIO	MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE
GASTOS MEDICOS	231,000,000.00	63,000,000.00
R.C.E. PARQUEADEROS	189,000,000.00	94,500,000.00
Deducible: 15.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	MÍNIMO 40.00 SALARIO	MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE
R.C. CRUZADA	840,000,000.00	840,000,000.00
Deducible: 15.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	MÍNIMO 40.00 SALARIO	MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE
RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL	157,500,000.00	63,000,000.00
Deducible: 15.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	MÍNIMO 40.00 SALARIO	MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE

FACTURA A NOMBRE DE: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

FORMA DE PAGO: CONTADO 90 DIAS

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO. FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES Y RELACIONADAS A CONTINUACIÓN:

VALOR ASEGURADO TOTAL	\$ *****1,050,000,000.00
PRIMA	\$*****300,915,616.00
GASTOS	\$*****0.00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	\$*****0.00
AJUSTE AL PESO	\$*****0.00
TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$*****300,915,616.00

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN CALI

A LOS 23 DIAS DEL MES DE MAYO

DEL AÑO 2017

FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPANÍA	% PARTICIPACION	PRIMA	CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
				28151	Corredor	AON RISK SERVICES COLOMBIA	50.00
				29206	Corredor	JARDINE LLOYD THOMPSON VAL	50.00



Línea de Atención al Cliente 57-601 4235757 en Bogotá, 018000512620 resto del país o #247 o página web www.axacolpatria.co contáctenos Escribanos su PQRS. Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero en el buzón consumelordroguiezvalero.com, teléfono 3134998023.
Consulte información sobre la Defensoría del Consumidor Financiero aquí <https://www.axacolpatria.co/documents/4220127376141280/Folleto-virtual-consumidor-financiero.pdf>

P_XXXXXX

USUARIO MAACOSTAR

-ORIGINAL - CLIENTE-



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL No.8001081766

RENOVACION		HOJA ANEXA No. 1	
TOMADOR	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	NIT	890.399.011-3
DIRECCIÓN	AVENIDA 2 NORTE No 10 - 70., CALI, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	8879020
ASEGURADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	NIT	890.399.011-3
DIRECCIÓN	AVENIDA 2 NORTE No 10 - 70., CALI, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	8879020
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT	000.000.000-0
DIRECCIÓN	., TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO	

BENEFICIARIOS

Nombre
TERCEROS AFECTADOS

Documento
NIT 000.000.000-0

AXA COLPATRIA SEGUROS S. A., EFECTÚA RENOVACIÓN DE ACUERDO CON LA PÓLIZA No. 1501216001931 CERTIFICADO 3 DE LA COMPAÑÍA LÍDER MAPFRE SEGUROS COLOMBIA S. A.

VIGENCIA:

DESDE EL 31 DE MARZO DE 2017 HASTA EL 1 DE ENERO DE 2018

PARTICIPACIÓN AXA COLPATRIA 21%

VALOR ASEGURADO AXA COLPATRIA (21%)	\$1.050.000.000
PRIMA AXA COLPATRIA (21%)	\$ 300,915,616

DEMÁS TÉRMINOS Y CONDICIONES SEGÚN PÓLIZA COMPAÑÍA LÍDER.



Línea de Atención al Cliente 57-601 4235757 en Bogotá, 018000512620 resto del país o #247 o página web www.axacolpatria.co contáctenos Escribanos su PQRS. Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero en el buzón defensoria@consuelorodriguezvalero.com, teléfono 3134998023.

Consulte información sobre la Defensoría del Consumidor Financiero aquí <https://www.axacolpatria.co/documents/4220127376141280/Folleto-virtual-consumidor-financiero.pdf>

Usuario

MAACOSTAR

SISE-U-002-0



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
9	15	8001081766

CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS

ANEXO NUMERO 1 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA

EN VIRTUD DE LA FORMA DE PAGO DE PRIMAS CONVENIDA EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, EN LA CARATULA Y CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA ARRIBA DETALLADA, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE LAS OBLIGACIONES DEL PAGO DE PRIMA POR PARTE DEL ASEGURADO SERAN REALIZADAS EN LAS FECHAS Y POR LOS CORRESPONDIENTES VALORES DETALLADOS EN EL SIGUIENTE CUADRO.

VALOR TOTAL DE LA PRIMA INICIAL : \$**300,915,616.00
VALOR TOTAL DE LA PRIMA PAGADA : \$**300,915,616.00
FORMA DE PAGO CONVENIDA : CONTADO 90 DIAS

PLAN DE PAGOS

SEGUN EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICION INDISPENSABLE PARA LA INICIACION DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE (30) TREINTA DIAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO.

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SE FIRMA EN CALI

EN MAYO 23

DE 2017

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

EL ASEGURADO



Línea de Atención al Cliente 57-601 4235757 en Bogotá, 018000512620 resto del país o #247 o página web www.axacolpatria.co contáctenos Escribanos su PQRS. Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero en el buzón defensoria@consuelordriguezvalero.com, teléfono 3134998023.

Consulte información sobre la Defensoría del Consumidor Financiero aquí <https://www.axacolpatria.co/documents/42201273/76141280/Folleto-virtual-consumidor-financiero.pdf>

USUARIO: MAACOSTAR

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO
31.167.229

ROMERO ESTRADA

APELLIDOS
JACQUELINE

SEÑALES





REPUBLICA DE COLOMBIA
141454 RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

89930 **98/02/10** **97/11/21**
Tarjeta No. Fecha de Expedición Fecha de Vencimiento

JACQUELINE
ROMERO ESTRADA
31167229
Cédula

DEL VALLE
Consejo Seccional

SANTIAGO DE CALI
Procuraduría General de la Nación









FECHA DE NACIMIENTO 20-JUN-1964

PALMIRA
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.51

ESTATURA

O-

S.S. RH

F

SEXO

25-MAY-1983 PALMIRA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
ALBERTO VERA JU. (C)

INDICE DERECHO



A-3107900-05113952 F-0001167226-20031114

00670 03318A 02 137633821

POWER VISION DE COLOMBIA S.A.

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.